

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintisiete de J. de dos mil diez, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados, **JACOBO A. CALIX HERNANDEZ, COORDINADOR, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO Y RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mediante la cual Condenó al señor **A. N. C. R.**, por el delito de **ESTAFA** en perjuicio de la **EMPRESA ... S. de R. L.**, imponiéndole las penas principales de **SEIS (06) AÑOS DE RECLUSION, y MULTA DE VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (Lps.29,665.00) LEMPIRAS** y las accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo que dure la condena principal, penas que deberá cumplir en la Penitenciaría Nacional de San Pedro Sula, departamento de Cortés,.- Son Partes: La abogada **R. L. C.**, en su condición de representante del Ministerio Público; los Abogados **J. R. P. E. y C. D. P.**, en su condición de apoderados acusadores de la empresa ... S DE R.L. y el abogado **J. C. R. M.**, en su condición de apoderado defensor del señor **A. N. C. R.**. Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **J. C. R. M.**, en su condición de apoderado Defensor del señor **A. N. C. R.**.

CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. **II.- "HECHOS PROBADOS** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y publico y de acuerdo con los criterios de la sana critica, el Tribunal de Sentencia declaró, expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** A

finales del año 1999, el señor J. P. Y. K. Inversionista extranjero), acuerda con el señor A. N. C. R. (Doctor en finanzas) en constituir la Sociedad Mercantil que llevaría por nombre ... S. de R.L. con la finalidad del cultivo, producción y distribución de granos básicos, hortalizas, frutas, verduras y legumbres, su importación y exportación, para lo cual comenzaron desde este periodo, con el funcionamiento de hecho de dicha sociedad aun sin estar formalmente constituida, teniendo participación el señor C. como accionista minoritario y designándole el señor P., funciones de Gerente General de dicha sociedad irregular, en tal condición y basado en la finalidad de la empresa, el señor C. entablo relación comercial con el señor G. R. (productor artesanal de insumos agrícolas); a fin de que se le proveyera de los abonos orgánicos, neC.ios para la producción agrícola que dirigía, productos consistentes en bocacchi y sangre de toro, a un costo de L40 el saco del primero y la sangre de toro a L20 el litro. **SEGUNDO:** Posteriormente el señor N. C., propone a los señores G. R. Y A. B. I. (este último, Ingeniero de planta de la finca ..., punto de producción de ...), que constituyeran una nueva sociedad, con el fin de producir de forma industrializada los insumos antes referidos, acordando sobrevalorar el precio de facturación a las cantidades de L60.00 el Bocachi y L30 la sangre de toro, pero dejando en claro que en realidad siempre pagaría al señor R., el precio inicial del producto es decir L20 sangre de toro y L40 el Bocachi en el entendido que el excedente sería utilizado supuestamente para la industrialización y tecnificación de la producción de dichos abonos, teniendo como beneficio para todos los socios el volumen de venta. **TERCERO:** En fecha 24 de J. del año dos mil, mediante instrumento público 1691, los señores A. N. C., G. R. Y A. B. I. A., constituyen la sociedad ... S. de R.L. con el objeto de producir, comprar, vender, exportar e importar insumos agrícolas ya sean orgánicos o no orgánicos, pesticidas o cualquier otro de uso agrícola, quedando como socio mayoritario el señor C. R., quien además asumió la Gerencia General de la empresa en mención al realizar actos propios de

tal carácter, al haber aperturado en el Banco del País, cuenta de cheques ... a favor de la Sociedad ... S. de R.L. registrando su firma y la de la señora V. Y. R., además dispuso de la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta lempiras, para el pago de honorarios al bufete C., quienes se encargaron de los tramites de constitución y registro de la sociedad ..., mismo que fue cancelado a través de un cheque de caja numero ..., de BANCO DEL PAIS, comprado con fondos de la empresa

CUARTO: En fecha 05 de octubre del año 2000, mediante instrumento publico 266, los señores J. P. Y. K. y el señor A. N. C. constituyeron formalmente la empresa mercantil ... que ya había venido operando de hecho como ha quedado establecido en los apartados anteriores, en dicho instrumento se establece también formalmente la designación del señor A. N. C. como gerente de dicha sociedad, además de ser un socio minoritario; posteriormente a partir del veintiséis de octubre del año dos mil dos, el señor C. en calidad de gerente de ... comienza a emitir un total de 15 cheques, girados contra cuenta de su administrada en Banco del País a favor de la sociedad ..., a efecto de pagarle a esta ultima la compra de insumos de bocachi y sangre de toro a los precios sobrevalorados de 60 y 30 lempiras respectivamente, comenzando a partir de este momento una relación comercial, que se desarrollo bajo estos términos sucesivamente hasta el 28 de junio del 2002 fecha en que se emitió el ultimo cheque por este concepto, desglosándose dichos cheques, de la siguiente manera: a) Cheque No....., del 26 de octubre de 2000, por **L. 66,600.00** corresponde al pago de la factura No. 001. **b.** Cheque No. ..., del 01 de diciembre de 2000, por **L.91,560.00** correspondiente al pago de la factura No. 002. **c.** Cheque No. ... del uno de diciembre del 2000, por **L.30,000.00** correspondiente al pago de factura No. 003 **d.** Cheque No. ... del 25 de enero de 2001, por **L. 112,200.00**, correspondiente al pago de factura No. 004. **e.** Cheque No. ... del 09 de marzo de 2001, por **L.109, 590.00** correspondiente al pago de factura No. 005. **f.** Cheque No. ... del 03 de abril de 2001, por **L.28,800.00** correspondiente al pago de factura No. 006. **g.** Cheque No. ... del 20 de abril de 2001 por **L12,000.00**

correspondiente al pago de factura no. 007. **h.** Cheque No.... del 14 de mayo de 2001, por L.12,000.00 correspondiente al pago de factura No. 007 (repetida). **i.** Cheque No. ... del 06 de junio de 2001, por **L12,000.00** correspondiente al pago de factura No. 008. **j.** Cheque No. ... del 04 de J. de 2001, por **L54,000.00** correspondiente al pago de factura No. 010. **k.** Cheque No. 0517 del 04 de octubre de 2001, por **L.104,000.00** correspondiente al pago de factura No. 011. **l.** Cheque No. ... del 06 de mayo de 2002, por **L.20,000.00** correspondiente al pago de primer abono a la factura No. 011 (repetida), quedando un saldo de 28,000 lempiras. **m.** Cheque No. 2408 del 28 de mayo del 2002, por **L.15,000.00** correspondiente al pago del segundo abono a la factura No. 011. Quedando un saldo pendiente de 13,000 mil lempiras **n.** Cheque No.1903 del 19 de marzo de 2002, por **L.24,000.00** correspondiente al pago de la factura 012. **ñ.** Cheque No.2696 del 28 de junio de 2002, por **L.16,427.90** correspondiente al pago del último abono a la factura No. 011 (repetida) y abono a la factura 013, quedando un saldo de factura trece de 98,572.10 lempiras; ascendiendo el total de los pagos hechos a ... a la cantidad de **708, 177.90 lempiras.**

QUINTO: Una vez emitidos los cheques con fondos de ..., estos eran depositados a la cuenta de la Sociedad ..., de la cual como ya se dijo solo el señor C. Y Y. R. tenían firma autorizada, fondos de los cuales se disponía para el pago al señor G. R. como productor de los abonos y proveedor de ..., solo que ha este se le pagaban los productos al precio de 40 lempiras por el bocachi y 20 lempiras por la sangre de toro, precio por el que siempre vendió sus productos, y no por 60 lempiras el primero y 30 lempiras el segundo, como aparecía en la facturación que ... manejaba, quedando un excedente a disposición del señor N. C. quien tenía la doble calidad de gerente de ... y socio mayoritario de dicha empresa, por la cantidad de **188,050** lempiras, cifra obtenida de la suma de los montos de los cheques correspondientes al pago de las facturas números 002, 004 a la 006, 007 de fecha 14 de mayo del 2001, 008, 010, 011 de fecha 20 de agosto del 2001, 11 de fecha 06 de noviembre del 2001, factura 012, que fueron pagadas en su

totalidad, restando los valores reales de los productos facturados, ya que el excedente de precios no se utilizó para tecnificar la producción de los abonos, tal como había sido la promesa hecha por el señor C. a los señores R. Y B. I., que fue la razón por la que se constituyeron en la sociedad ..., por lo cual el señor R. continuó su producción de manera artesanal y con sus propios medios. **SEXTO:** De la erogación total, que ... dispuso, como pago por los insumos referidos, los correspondientes a los cheques emitidos para pagar las facturas 001, 003, y 007 de fecha 18 de abril del 2001, ya relacionadas, no fueron cobradas por el señor G. R. ya que las firmas que calzan los documentos de respaldo no corresponden a la firma de este, sumando dichas facturas que fueron pagadas a través de los cheques números 683245, ..., ..., un total de 108,600 lempiras, cifra que ingreso a la cuenta de ... quedando a disposición del señor A. N. C..” **III.-** El Recurrente Abogado J. C. R. M., desarrollo su Recurso de Casación por Infracción de Ley, de la siguiente manera: **“MOTIVOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY. MOTIVO UNICO:** Infracción de Ley por **APLICACIÓN INDEBIDA** del artículo 242, preámbulo y numeral 5 del Código Penal de Honduras que dice: **“Incurrirá en las penas del Artículo anterior. 5) El comisionista, agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.”** **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 360 del Código Procesal Penal, en la parte que dice: **Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal..** **EXPLICACION DEL MOTIVO:** De manera formal y para los efectos del recurso de casación, **nada más que para ese efecto,** acepto que los hechos narrados en la declaración de hechos probados acaecieron de la manera expuesta en la sentencia.- La parte Recurrente reconoce el criterio ya determinado por La Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que los **HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS** en una **SENTENCIA DEFINITIVA,** son **VERDADES INDISCUTIBLES;** lo anterior

significa que el contenido de los mismos no se deben cuestionar, discutir, poner en duda, sino que por el contrario deben ser aceptados por una **VERDAD ABSOLUTA** para los fines de **LA CASACION PENAL**. Si de la lectura y análisis de **LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS**, se pueden identificar dada su forma de redacción, los elementos típicos del delito de **OTROS FRAUDES**, 242 numeral 5 del Código Penal, de tal manera que esa descripción de **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**, **ES POSIBLE ENCAJARLA O SUBSUMIRLA** en los elementos típicos del delito por el cual se sentencio, en este caso **OTROS FRAUDES**, **NO HABRA LUGAR AL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY**; si por el contrario, como cree EL Recurrente que sucedió en el presente caso, si de la lectura y análisis de **LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS**, no se pueden identificar dada su forma de redacción, los elementos típicos del delito de **OTROS FRAUDES**, 242 numeral 5 del Código Penal, de tal manera que esa descripción de **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**, **NO ES POSIBLE ENCAJARLA O SUBSUMIRLA** en los elementos típicos del delito por el cual se sentencio, en este caso **OTROS FRAUDES**, **HABRA LUGAR AL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY**. Para poder sustentar lo anterior, entiende muy claramente La Parte Recurrente, que la única forma de establecer si **SE HA INFRINGIDO LA LEY PENAL** por la **APLICACIÓN INDEBIDA** del artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras, es mediante el ejercicio de comparar el **TIPO PENAL** de **OTROS FRAUDES** con **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS** en **LA SENTENCIA RECURRIDA**; en consecuencia procedamos en primer termino, a analizar el tipo penal del artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras, según el cual los elementos del tipo por el cual se condeno son los siguientes: 1).- *Que el sujeto activo haya sido comisionista, agente, administrador o mandatario.* 2).- *Que haya cometido defraudación, alterando en sus cuentas: a).- Los precios. b).- O condiciones de los contratos.* 3).- *Que haya Supuesto: a).- Gastos. b).- O exagerando los que hubiere hecho.* En segundo término, debemos comparar esa descripción típica, con **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS** en **LA SENTENCIA RECURRIDA**, lo que hacemos a continuación: **A.-SUJETO ACTIVO**: Este es El Procesado, señor **A.**

N. C. R.; elemento este que se identifica claramente en **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**. **B.-OBJETO:** La DEFRAUDACION, elemento este que consideramos no se identifica claramente en **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**; para sostener nuestra postura consideramos necesario hacer las siguientes acotaciones:

1. Partiremos necesariamente de una definición de Defraudación con carácter funcional, es así que la tratadista española **GUTIERREZ FRANCES**, dice que Defraudación es: **"el perjuicio económico ocasionado mediante fraude, el cual comprende no sólo el engaño y el abuso de confianza sino también el uso de otros medios fraudulentos, que no sólo afectan el patrimonio individual de una persona, sino que también lesionan otros intereses de carácter macrosocial"**. 2. Siendo así las cosas hay dos aspectos básicos que debemos identificar en los hechos declarados probados para poder determinar que concurre el objeto del delito, o sea la defraudación; estos son: **el perjuicio económico y el fraude**, este último que **comprende no sólo el engaño y el abuso de confianza sino también el uso de otros medios fraudulentos**. 3. **El perjuicio económico:** En este apartado no sólo basta con la circunstancia de que en el hecho probado primero se establezca una cantidad de 188,050 lempiras y en el segundo 108,600 lempiras, ya que esto sólo representa una cuantía X.- Lo que es importante determinar es si el sujeto pasivo del delito sufrió un perjuicio económico, aquí es válida una pregunta **¿Qué pasa si los hechos probados sólo indican una erogación económica en concepto de pago de insumos?**- El hecho probado primero solamente hace referencia a que **el señor C. entabló relación comercial con el señor G. R. (productor artesanal de insumos agrícolas); a fin de que le proveyera de los abonos orgánicos, necesarios para la producción agrícola que dirigía, productos consistentes de bocachi y sangre de toro, a un costo de L 40 el saco del primero y la sangre de toro a L20 el litro** (De manera formal y para los efectos del recurso de casación, **nada más que para ese efecto**, acepto que los hechos antes narrados acaecieron de la manera expuesta en la sentencia); en el hecho declarado probado segundo se determina que **posteriormente el señor N. C., propone a los señores G. R.**

Y A. B. I. (este ultimo, Ingeniero de planta de la finca ..., punto de producción de ...), que constituyera una nueva sociedad, con el fin producir de forma industrializada los insumos antes referidos, acordando sobrevalorar el precio de facturación a las cantidades de L60.00 el Bocachi y L.30 la sangre de Toro, pero dejando en claro que en realidad siempre pagaría al señor R., el precio inicial del producto - es decir - L20 sangre de toro y L 40 el Bocachi- en el entendido que el excedente sería utilizado supuestamente para la industrialización y tecnificación de la producción de dichos abonos, teniendo como beneficio para todos los socios el volumen de venta; seguidamente en el hecho declarado como probado cuarto, el Tribunal afirma que posteriormente a partir del veintiséis de octubre del año dos mil dos, el señor C. en calidad de gerente de ... comienza a emitir un total de 15 cheques, girados contra cuenta de su administrada en Banco del País a favor de la sociedad ..., a efecto de pagarle a esta ultima la compra de insumos de bocachi y sangre de toro a los precios de 60 y 30 lempiras respectivamente, comenzando a partir de este momento una relación comercial, que se desarrollo bajo estos términos sucesivamente hasta el 28 de junio del 2002 fecha en que se emitió el ultimo cheque por este concepto; siendo así las cosas y en atención a la circunstancia que los hechos declarados probados son verdades indiscutibles para los efectos del presente recurso, se deduce de lo anterior que la sobrevaloración a la que se refiere el Tribunal Sentenciador es al acto por el cual los socios de R., C. é I., acuerdan producir el bocachi y la sangre de toro a L60 y L30 respectivamente, pero dejando claro que R. como productor artesanal recibiría L40 y L20 por bocachi y sangre de toro respectivamente; de aquí mismo dada la naturaleza de los hechos probados se puede determinar que R. después de venderle a ... según el hecho probado primero decide venderle a la sociedad que decide constituir con C. É I., para esta a su vez le venda a ...; circunstancia que como repetimos dada la naturaleza de los hechos declarados como probados de verdad indiscutible, fue una circunstancia aceptada por ... según se desprende del hecho

probado cuarto.- Si para los efectos del Recurso de Casación los hechos sucedieron de esta manera en la que R. decide venderle a la sociedad que posee con C. É I., a L40 y L20 el bocachi y la sangre de toro respectivamente, para que esta sociedad a su vez venda los productos mediante una relación comercial a ... a L60 y L30 bocachi y la sangre de toro respectivamente, lo cual es ejecutado mediante la emisión de quince cheques, **¿DONDE ESTA EL PERJUICIO?.**- Esos hechos probados reconocen que ... adquiriría el abono orgánico de R. a L40 y L20 y señala que dicho producto ... se lo vendía a ... en virtud de relación comercial a L60 y L30 bocachi y sangre de toro respectivamente, lo anterior es lógico, es coherente, legal y constituye el normal proceder de la actividad comercial en la cual se compra a un precio y se vende a uno mayor. 4. **El fraude, que comprende no sólo el engaño y el abuso de confianza sino también el uso de otros medios fraudulentos:** sin necesidad de ser reiterativo, la anterior relación de los hechos declarados como probados y básicamente la afirmación del Tribunal Sentenciador en el sentido de que según el numeral cuarto de tales hechos entre ... y la sociedad conformada por R., C. É I., que según el hecho probado tercero paso a llamarse ..., existió **UNA RELACIÓN COMERCIAL**, por la cual la primera compraba a la segunda bocachi y sangre de toro a L60 y L30 respectivamente, quien a su vez lo adquiriría de uno de sus socios, en este caso R. a precio de L40 y L20 respectivamente, quien a su vez lo adquiriría de uno de sus socios, en este caso R. a precio de L40 y L20 respectivamente, **¿DONDE ESTA EL ENGAÑO, EL ABUSO DE CONFIANZA Ú OTRO MEDIO FRAUDULENTO REALIZADO POR EL SENTENCIADO?.** Realizado el ejercicio anterior, partiendo de la descripción típica del **artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras** y comparar dicha descripción típica con **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS en LA SENTENCIA RECURRIDA;** muy sencillamente El Recurrente concluye que no es posible identificar la circunstancia que configura el objeto del delito en los hechos declarados como probados (haciendo irrelevante el análisis de los posteriores elementos típicos) y lo que puede determinarse única y llanamente es la constitución

de dos sociedades mercantiles; los precios de venta entre ... yR.; la finalidad de ... de adquirir abono orgánico a un precio determinado y venderlo a un precio mayor, ya que el fin de toda actividad mercantil es el lucro.- Si sólo es posible identificar que ... a través de una relación comercial vendiese a ... ese abono orgánico adquirido deR. y finalmente sólo es posible identificar que ... acepto los términos de esta relación comercial y dado que los hechos declarados como probados son verdad indiscutible para los fines del Recurso de Casación, estamos ante la inexistencia del objeto del delito de **OTROS FRAUDES** y ante la falta de este elemento típico, no hay delito y al haberse condenado por este delito al encausado **A. N. C. R.**, se ha infringido por aplicación indebida la norma penal sustantiva contenida en el artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras". **IV.- Continua manifestando el recurrente: "MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. MOTIVO UNICO.** Infracción, por falta de aplicación, del artículo 82, párrafo primero, de la Constitución de la República, que dice: ***El derecho de defensa es inviolable.*** **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal, que reza así: ***En todos los casos en que, con arreglo a este Código, pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial, será suficiente para fundamentarlo, la infracción del precepto constitucional.*** **EXPLICACION DEL MOTIVO** Desde el propio requerimiento fiscal mediante el cual se inició el proceso que ahora me ocupa, se calificó el comportamiento que se atribuye a Mí representado como delito de estafa; así lo consideró el Ministerio Público en la audiencia preliminar; y, después de ésta, en el auto correspondiente, el Juzgado de Letras que conoció del proceso hasta esa etapa, mandó abrir el juicio contra el señor C. R., por el delito de estafa, a la que califica de continuada. En el preámbulo de la sentencia impugnada el Tribunal expresa lo siguiente: "La sala cuarta del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula,... **ha conocido el juicio seguido contra el señor A. N. C. R., por el delito de ESTAFA,** en perjuicio de la Empresa ..., S. de R.L. de C.V." Es sabido

que los elementos esenciales del delito de estafa son el engaño, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio y el provecho. Por manera que, al acusarse y haberse enjuiciado al señor C. R. por el indicado delito, es claro que se le estaba atribuyendo hechos en los que pudo haber provocado error en otra persona, mediante cualquier artificio, astucia o engaño, utilizando cualquiera de los medios que, a manera de ejemplo, se menciona en el artículo 240 del Código Penal, defraudándola en provecho propio o ajeno. Frente a esa imputación, la defensa se empeñó en demostrar la no existencia de esos elementos y, por lo tanto, la inexistencia del delito de estafa. En otras palabras, el señor C. R. se defendió del cargo de haber cometido el delito de estafa. No se defendió, ni pudo haberlo hecho, de cargos por ningún otro ilícito penal. Ahora bien, resulta que en la sentencia de que se está recurriendo, el Tribunal, después de haber desestimado **de manera expresa** el delito de estafa, en el apartado del fallo correspondiente a la "Fundamentación Jurídica", y pretendiendo, de palabra, apegar-se al principio de congruencia, arriba a la conclusión de que el comportamiento de C. R. se subsume en el artículo 242 numeral 5 del Código Penal, en el que se tipifica una de las modalidades de los que en ese ordenamiento se denominan "otros fraudes" en la rúbrica del respectivo capítulo. A continuación se expone que "En tal sentido, la desvinculación que hemos realizado en relación al tipo penal imputado inicialmente por la Fiscalía del Ministerio Público y la Acusación Privada, resulta procedente". Reiteradamente, en ese apartado, el Tribunal insiste en ubicar la conducta que atribuye a C. R. en el citado artículo 242 numeral 5 del Código Penal, que textualmente dispone: "El comisionista, agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho". Y del cargo relacionado con este ilícito el señor C. R. no se defendió, no tuvo la oportunidad de hacerlo, se le privó de la posibilidad de hacerlo al no habersele imputado a lo largo del proceso, así como en el propio juicio oral y público. Permítaseme un símil, burdo si se

quiere: una persona que es atacada con arma de fuego, se defiende haciendo uso de otra arma de igual naturaleza; pero una tercera persona, la ataca, por detrás, con un puñal, de lo cual el agredido no tiene ni la más mínima posibilidad de defenderse. Así, de igual manera, se dejó al señor C. R. en la más absoluta indefensión en cuando al delito tipificado en el artículo 242 numeral 5 del Código Penal. Queda, pues, muy en claro la infracción, por falta de aplicación, en perjuicio del señor C. R., del artículo 82 párrafo primero de la Constitución de la República, que consagra el derecho de defensa". **V.-** Sigue manifestando el Recurrente: **"MOTIVO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. MOTIVO PRIMERO:** En la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida no se observaron las reglas de la sana crítica, en abierta infracción de lo que disponen los artículo 202 (cuya rúbrica es "Valoración de la prueba. La sana crítica") y 338 (en el que se contienen los "Requisitos de la sentencia"), regla cuarta, numeral segundo, ambos del Código Procesal Penal, en las partes de tales preceptos que, por su orden, se leen así: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica" y "Seguidamente (después de la declaración de hechos probados), se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, según las reglas de la sana crítica,..." (Lo resaltado es nuestro). **PRECEPTO AUTORIZANTE:**... Artículo 362, preámbulo y numeral tercero, en la última parte, del Código Procesal Penal; según el texto que transcribo a continuación: **"El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 3. Que... en la valoración de la prueba no se respetaron las reglas de la sana crítica".** **EXPLICACION DEL MOTIVO:** Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. La sana crítica se fundamenta en las reglas de la experiencia, la psicología y la lógica.- Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la

condición de hombre común que tiene el Juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados. Las de la Psicología se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la lógica implican que el ejercicio intelectual del Juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón justificación adecuada para ser verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercero excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos bases de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). El Jurista **VITTORIO DENTI** dice que en todos los ordenamientos procesales modernos, libre valoración de la prueba no significaba tan sólo exclusión de eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada basándose en criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del Juzgador.- Es el criterio de la parte que represento que el Tribunal de Sentencia ha obviado las reglas esenciales referentes a la valoración de la prueba, para justificar esta nuestra postura le solicitamos a la Corte Suprema de Justicia que en el conocimiento del presente recurso, valore lo siguiente: **I.-SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.** 1. CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE INSTRUMENTO PÚBLICO NO.1691, cuya valoración aparece a páginas 29 y 30; veamos lo siguiente: a. **Dice el Sentenciador que con este documento se acredita la existencia legal de la sociedad creada por C.,R. É I..-** Extremo que obviamente nos parece correctamente valorado y que solo responde a lo que el Suscrito dijese en sus conclusiones, en el sentido que en aplicación del artículo 15 párrafo tercero del Código de Comercio, dicha sociedad por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio tendrá

Personalidad Jurídica y no podrá ser declarada inexistente o nula. **b. Dice el Sentenciador que en dicha sociedad fue nombrado administrador general el mismo imputado.**- Nos parece que tal valoración es incorrecta porque quebranta las reglas de la lógica, ya que tal aseveración no guarda coherencia, ni concordancia entre la valoración y el documento valorado; en primer término la cláusula DECIMA CUARTA de dicho documento expresa que la administración de la referida sociedad estará regida por lo órganos siguientes: **la Asamblea de Socios, un Gerente y un Comisario;** ¿de donde entonces surge la conclusión que el encartado fue nombrado administrador?, conclusión que de acuerdo a las reglas de la sana crítica no es valedera.- Consecuente con lo anterior y para afianzar nuestra postura, al realizar un mínimo ejercicio intelectual del documento en valoración notaremos que en todo su contenido no existe una indicación de quien sería su gerente, lo que hace que la conclusión del Sentenciador no sea verdadera, no sea suficiente, no es congruente y en consecuencia violatoria de las reglas de la sana crítica. **c. Dice el Sentenciador que la formalización de esta sociedad no fue mas que una pantalla, para consumir el plan del acusado de sobre valorar los insumos que de forma artesanal producía el señor G. R..**- En el animo de ser respetuoso del tiempo del Tribunal Supremo y haciendo uso de las argumentaciones del inciso anterior, dicha conclusión es igualmente falta de verdad, insuficiente é incongruente, ya que la finalidad de la sociedad no puede ser discutida ni puesta en duda más haya de los términos de la cláusula tercera del referido documento en valoración. **d. Dice el Sentenciador que dicha sociedad no realizo operaciones, etc.**- Valoración que nos parece incongruente con lo expresado por el Tribunal de Sentencia en la declaración de hechos declarados como probados, los cuales como ya hemos dicho no pueden ser ni discutidos, ni puestos en duda; ¿Cómo es entonces que en el hecho probado número cuarto el Sentenciador afirme que entre ... y ... existió una relación comercial?, y eso, ¿Cómo es posible que efectúe relaciones comerciales una empresa que no opera?. 2. CONSTANCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO É INDUSTRIAS DE EL PROGRESO

Y NOTA DE LA CAMARA DE COMERCIO É INDUSTRIAS DE CORTES, cuya valoración aparece a páginas 31 y 32; consideremos lo siguiente: Único: Dice el Sentenciador que dichos documentos contribuyen a la valoración ya hecha por estos Juzgadores de que la Sociedad ... nunca operó.- El artículo 384 del Código de Comercio dice que es obligatorio el registro del comerciante en la Cámara de Comercio é Industrias correspondiente, pero que establece que la falta de inscripción se castigara con multa diez (10) veces mayor que el importe de los derechos de inscripción que hubiere debido satisfacer; si el Juzgador, hubiera aplicado las reglas de la sana crítica correctamente, no hubiera podido llegar a otra conclusión de que la falta de inscripción de ... en la Cámara de Comercio correspondiente le obligaba como única posible sanción a pagar diez veces más de lo que hubiese pagado como cuota de inscripción, y nunca, absolutamente nunca, aplicadas correctamente las reglas de la sana crítica el Juzgador puede llegar a la conclusión que esa falta de inscripción produzca que ..., de la que se dice realizó operaciones comerciales *NUNCA OPERO*. 3. OFICIO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2003 Y PRINTS DE PANTALLA DEL BANCO DEL PAIS, CON EL MOVIMIENTO GENERAL DE LA CUENTA DE CHEQUES No.01-856632, cuya valoración aparece a páginas 33, 34 y 35; consideremos lo siguiente: Único: Dice el Juzgador que los referidos medios de prueba sirven para acreditar los movimientos de la cuenta de cheques a nombre de- La defensa mediante dictamen pericial, cuyo resumen se adjunta por vía de ilustración al presente recurso de casación acreditó el manejo del flujo de efectivo de la referida cuenta de cheques, entre compra de bienes, pago de empleados, pago de proveedor (G. R.), papelería, etc., produce un saldo L.2,992.81, acaso lo anterior no demuestra en el correcto uso y aplicación de las reglas de la sana crítica que nunca el encartado como dice el Tribunal por su sola condición de firmante en esta cuenta de cheques se apropió de dinero alguno.- Nótese que el mismo Tribunal reconoce los pagos a R., la máxima de la experiencia obliga a preguntar en función de que R. recibía estos pagos y como no es discutido que era por la producción del abono

orgánico, nos preguntamos si la conclusión correcta contraria a la del Juzgador, valedera, coherente, congruente es que de los dineros recibidos en ... de ..., según esta cuenta de cheques y la pericia de Asturias se utilizó en compra de bienes, pago de empleados, pago de proveedor (G. R.), papelería, etc., y no que C. aunque firmase en esa cuenta de cheques los haya utilizado en su beneficio propio. 4. CATORCE (14) FACTURAS ORIGINALES DE ..., S. DE R. L., cuya valoración aparece a páginas 37, 38 y 39; consideremos lo siguiente: a. **Dice el Juzgador que las facturas se colocaban las cantidades a un precio sobre valorado.**- Las solas máximas de la experiencias me permiten indicar que la conclusión del Juzgador no es ni lógica, ni congruente; reconoce que ... adquiriría el abono orgánico de R. a L40 y L20 y señala que dicho producto ... se lo vendía a ... en virtud de relación comercial a un supuesto precio sobre valorado de L60 y L30 bocacá y sangre de toro respectivamente, lo anterior no solo es lógico, es coherente y legal; pareciera que el Sentenciador ignora que ... como empresa mercantil esta obligada al lucro, en consecuencia es lógico que los productos que adquiere para vender los venda a un precio superior, ¿quien dice como pretende el Sentenciador que ... esta obligada a vender al mismo precio de adquisición de los insumos?, y más ilógico es el Tribunal cuando en toda la sentencia reconoce que ... se constituye para crecer.- Al suscrito y creo Yo que más al encartado, Doctor en Finanzas, le gustaría conocer el fundamento que le sirve al Tribunal para sostener que es posible que una empresa funcione satisfactoriamente y pretenda crecer vendiendo lo que compra al mismo precio que lo adquiere. b. **Dice el Juzgador que sobre los productos de las facturas 001, 003 y 007, no se puede asumir hayan ingresado a la empresa**- Si la Sentencia debe de ser congruente, y por esta la doctrina nos dice que las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas, ¿Cómo es entonces que a página 36 párrafo primero el mismo Juzgador afirme que lo abonos orgánicos producidos por R. habían sido recibidos todos por ... y en el documento valorado contradigan tal aseveración?, solo demuestra lo anterior los

constantes errores en la valoración de la prueba por la falta de aplicación de la reglas de la sana crítica. 5. RECIBO DE PAGO EXTENDIDO POR EL BUFETE C. & ASOCIADOS, A FAVOR DE A. C. Y CHEQUE DE CAJA No. ... DE BANCO DEL PAIS, cuya valoración aparece a página 43; consideremos lo siguiente: a. **Dice el Juzgador que dichos documentos no fueron controvertidos.**- Le parece al Suscrito que así como el Tribunal de Sentencia le merece respeto, éste debe de ser recíproco hacia Mí persona y más hacia el procesado, porque es totalmente falso que dichos medios de prueba no los controvertimos. b. **Dice el Juzgador que tales pagos fueron hechos con fondos del patrimonio de**- Como lo hemos venido expresando en la valoración de la prueba documental, un Tribunal debe ceñirse al contenido del documento y solo cuestionarlo si ha sido controvertido, y lo que no contradijo la parte que represento es que el cheque de caja indica un ingreso en efectivo para su elaboración, extremo reconocido por El Sentenciador cuando a página 51, párrafo primero de la sentencia dice "**...que el capital social de la empresa ... fue de cinco mil lempiras en efectivo...**" y si dicho depósito constituye el capital de ... se entiende dado el valor de un documento público (la Escritura Constitutiva de ...), que ese dinero proviene de C., B. É I.- Si las cosas son de esta manera ¿De donde entonces el recurrido concluye **que el dinero en cuestión era propiedad de ...?** **I.-SOBRE LA PRUEBA TESTIFICAL DE CARGO. Único:** Toda la prueba testifical fue a Nuestro criterio valorada fuera de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; a manera de ejemplo: siR. señala que vendía antes de vender a ... a determinado precio y esta versión es distinta a toda la prueba documental; si este mismo testigo niega su aportación en efectivo como capital a ..., lo que es contrario a la escritura de constitución de esta empresa; siR. emite una carta diciendo cual es su precio de venta de los productos que produce, pero la referida nota no se refiere a precio alguno de venta para con ..., lo que confirma los precios que siempre ofreció a ...; determinan que sus dichos, como los de los otros testigos no son valederos, congruentes y corroborables, por el contrario

son contradictorios con otros medios de prueba y ante ello lo procedente en aplicación de las reglas de la sana crítica era restarles valor probatorio. En conclusión, como ha quedado dicho, no se han respetado en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, de la cual forman parte la lógica y las máximas de la experiencia. Así, en la forma que he explicado, se configura el presente motivo de casación. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el vicio en que consiste el motivo, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando. **MOTIVO SEGUNDO:** En la sentencia se excluyó o dejó de considerarse prueba de valor decisivo, inaplicando así lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, en la parte que a la letra dice: ***"El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida"***. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 362, preámbulo y numeral segundo, parte última, del Código Procesal Penal, según el texto que transcribo a continuación: ***"El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 2. Que... excluya o deje de considerar prueba de valor decisivo"*** **EXPLICACION DEL MOTIVO** Existe una aseveración ú afirmación en los hechos declarados como probados, que si bien es cierto no es posible cuestionarlos o discutirlos, para el fin que nos ocupa en el presente motivo de casación, si requiere que verifiquemos el proceso intelectual realizado por el Juzgador y así determinar si el Sentenciador dejó de considerar prueba de valor decisivo y dejó de analizar la misma fuera de su conjunto. En el numeral primero de los hechos declarados como probados se lee ***"...en tal condición y basado en la finalidad de la empresa, el señor C. entabló relación comercial con el señor G. R. (productor artesanal de insumos agrícolas); a fin de que le proveyera de los abonos orgánicos, neC.ios para la producción agrícola que dirigía, productos consistentes de bocací y sangre de toro, a un costo de L40 el saco del primero y la sangre de toro a L20 El litro."***; decimos que es importante la anterior aseveración, porque si bien es cierto para los efectos del presente recurso

de casación no nos es posible discutirla, la supuesta fundamentación de la Sentencia recurrida se basa en determinar a que precio ... le compraba abono orgánico aR., se dice que este precio era de L40 y L20 por bocací y sangre de toro respectivamente; siendo importante tal extremo la defensa dirigió sus esfuerzos a probar en juicio que tal circunstancia no es cierta y que ... antes de su relación comercial con ..., compraba el abono orgánico aR. a precio de L60 y L30 por bocací y sangre de toro respectivamente, al no considerarse esta prueba, consideramos que el Sentenciador excluyó y dejó de valorar en su conjunto prueba de valor decisivo. Una prueba en particular es objeto de nuestro estudio sobre esta circunstancia, la relacionada a página 44 de la Sentencia recurrida bajo la siguiente denominación **"1.- AUDITORIA CONTABLE SOBRE LA GESTION REALIZADA POR EL ACUSADO, EN EL PERÍODO QUE LABORÓ COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ..., S. DE R. L. CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN TRECE ANEXOS emitida en fecha 02 de diciembre del 2004, Pericia realizada por RAFAEL A. MENJIVAR y HALMER WILSON SALINAS, especialistas de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Casos de la Fiscalía Contra la Corrupción de la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C."**; y sobre ella la parte que represento hace las siguientes observaciones: **A).-** Nuestro primer punto de atención es el dicho del Tribunal de Sentencia, sobre ese medio de prueba cuando a página 46 dice **"A criterio de estos juzgadores, la pericia denominada "AUDITORIA CONTABLE", merece toda nuestra credibilidad por ser congruente con el resto de la prueba testifical, pericial y documental evacuada y por haber sido practicada por expertos en la materia, que no tienen ningún interés particular en el caso concreto, y dado que sus conclusiones están respaldadas por la documentación agregada en anexos, por lo cual tenemos por acreditados los extremos que en dicha pericia se consignan, que son explícitos por si mismos".B).-** Nótese que sobre el referido medio de prueba el Juzgador dice que la misma le merece **toda "nuestra credibilidad" dado que sus conclusiones están respaldadas por la documentación agregada en anexos.-** Uno de estos anexos que

reviste suma importancia para la parte que represento son los ocho documentos relacionados a página 3 y 4 de la pericia en cuestión y que por su importancia paso a transcribir: "Los primeros documentos (Recibos) por la adquisición de insumos agrícolas, fueron cancelados supuestamente a la Sra. A. L. U., quien conforme a lo manifestado por el personal administrativo de ..., ella es la esposa de G. A.R., y que nunca mantuvo relaciones comerciales con la empresa. En dichas operaciones (8) que ascendieron a L.198,000.00 (ver Anexo # 4) encontramos lo siguiente: 1. En los Recibos # 1, 2, 2, 3, y 4 por un monto total de L.126,000.00 aparecen con la supuesta firma de A. L. U., pero según el personal administrativo la empresa, esa no es la firma original de dicha señora, por lo cual recomendamos la autenticidad de dicha firma. 2. Se observa también la existencia de tripulación numérica en la emisión de los Recibos a favor de A. L. U., de la siguiente forma:

Fecha	Recibo No.	Valor en Lempiras	Producto	Recibido por:
7-7-00	2	6,000.00	Abono foliar	A. L. U.
7-7-00	2	30,000.00	Abono Tierra Nva.	A. L. U.
7-7-00	2	30,000.00	Abono Tierra Nva.	G. R.*
		66,000.00		

*supuestamente la firma es conforme a la Declaración testifical. Tal coincidencia razonablemente no podía suceder en la misma fecha, ni tampoco debió ser aceptada por la empresa. 3. En recibo sin número del 4 de agosto de 2000 por valor de L.30,0000.00 no se describe el tipo de abono, y supuestamente se compró a G. R., aunque descartamos que eso haya sucedido, por cuanto a simple vista se evidencia que la firma allí registrada no es la suya propia. 4. Y el último Recibo sin número del 25 de agosto del 2000 por L12,000.00 y por la compra de abono sangre de toro, se observa que aparece firmado supuestamente por G. R., a un precio superior a lo afirmado por él mediante constancia del 17 de enero del 2003 (ver anexo # 5, por lo que él deberá dar una explicación si firmó o no tal

documento. Así que al ser ciertos tales precios sostenidos por el productor G. A. R. y al comprarlos con lo pagado por ... según tales Recibos, se verifica que hubo un alza de de alguna manera queda sujeto a la verificación del inciso anterior para determinar al respecto, considerando a la vez que supuestamente sólo fue una de las ocho transacciones que según recibos fueron cancelados por la empresa al Sr. R.." C).- Antes de entrar en materia de lo elemental de nuestro argumento, creemos que es importante citar el dicho del testigo G. A. R. G., cuando a página 15 y 16 de la sentencia en cuestión se relaciona que dice: "... en ocasiones su esposa A. L. U. fue a traer los pagos". D).- Siendo así las cosas creemos que es importante concluir este apartado con las siguientes observaciones: 1. Si la pericia en cuestión merece toda credibilidad al Juzgador, en consecuencia debe merecer toda credibilidad que según los ocho documentos del anexo en discusión, antes de que ... comprara abono a ..., R. le vendía el referido abono a ... a L60 y L30 bocací y sangre de toro respectivamente. 2. Como bien lo expusimos en las conclusiones, en esa época previa a la relación comercial entre ... y ..., R. efectuó ventas a ... y sobre esas ventas por error triplico facturas, mismo error que se le pretendió imputar al encartado. 3. Si la pericia merece toda credibilidad, las supuesta observación acerca de que el recibo del 7-7-00 por L30,000.00 supuestamente firmado por R., y sobre la cual se comenta que dicha venta queda sujeta a verificación, debió considerarse lo apuntado por los peritos que merecen toda credibilidad y es que la firma de ese recibo es conforme a la declaración testifical.- Lo anterior fue apuntado por la defensa para evidenciar la falsedad en el dicho de R. al decir que sus precios de ventas eran distintos e inferiores a lo expresado en este recibo. De esta forma aparece claramente demostrado que en perjuicio de Mí defendido, lejos de lo que el Tribunal afirma dejo de valorar la prueba en su conjunto y ha excluido darle valor al contenido de los anexos a los que hacen referencia los peritos y con los que se demostraba y se demostró que nunca ... antes de su relación comercial con ..., le compraba abono orgánico a R. a precio de

L40 y L20 bocací y sangre de toro respectivamente, por el contrario lo que se demuestra es que en esa época R. vendía a ... abono orgánico a precio de L60 y L30 bocací y sangre de toro respectivamente. Una prueba más requiere ser considerada, la declaración según ACTA DEL DEBATE de la señora R. A. F. S.- Para ser lo más concreto posible solo expresaremos lo siguiente: en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a l testigo en cuestión y que sus dichos hayan sido objeto de valoración, sencillamente se excluyo.- Creemos que lo anterior obedece a la pretensión de restar importancia, contrario a lo afirmado por El Juzgador que lo bienes excedentes después del pago aR. en ... se utilizaban para la libre disposición del Procesado, esta testigo fue útil en afirmar que ... le compro a su esposo una propiedad, lo anterior es lógico esta empresa si iba a tecnificarse necesitaba un espacio físico para tal fin, este gasto y todos los operacionales debidamente sustentados en la pericia de ASTURIAS son útiles y proporcionales para acreditar que efectivamente ... se constituyo para crecer y tecnificarse. La falta de valoración de la prueba en su conjunto y la exclusión de la ya relacionada prueba de valor decisivo que fue reconocida en el informe de auditoria, para la defensa configura la esencia del presente motivo de casación en la forma, el que consideramos debidamente sustentado en las formas antes expresadas. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando. **MOTIVO**

TERCERO: Falta de congruencia de la sentencia con la acusación, con infracción por falta de aplicación del artículo 337, párrafo primero, del Código Procesal Penal, en la parte que a la letras dice: **"La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio"**. **PRECEPTO**
AUTORIZANTE: Artículo 362, preámbulo y numeral sexto, del Código Procesal Penal, según el texto que se transcribe a renglón seguido: **"El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida**

adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 6. La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, según el artículo 337". EXPLICACION DEL MOTIVO

El primer supuesto previsto en el artículo 337 de Código Procesal Penal, es aquel que exige que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio; ante lo anterior se hace necesario que identifiquemos los elementos que se exponen por su orden, en la formalización de acusación, en el auto de apertura a juicio y en la apertura del debate:

FORMALIZACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA "Se formaliza acusación contra el señor A. C., por el delito de estafa con el agravante de abuso de confianza. "Basados en las investigaciones realizadas y que se han imputado al señor A. N. C., la presente dio inicio mediante requerimiento fiscal que se hizo contra los señores A. N. C. y V. Y. R., lo cual en su condición de gerente general y asistente de gerente la segunda, de la empresa ofendida, desprendiéndose del mismo que había una relación entre el señor A. N. C. y la empresa "Para la cual el señor A. N. C. comenzó en fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a realizar unos estudios factibilidad para la instalación de dicha empresa, siendo constituida la misma en fecha cinco de octubre del año dos mil, siendo la finalidad de dicha empresa de distribuir y exportar frutas y derivados, de la cual el señor A. C. fungió como socio minoritario de dicha empresa, y estaba de asistente de la gerencia la señora V. Y. R.. "Es así que se llega al día 24 de J. del 2000 el señor A. C. constituyo junto con otras personas una sociedad denominada ... S. de R. L. de la cual era socio mayoritario el señor C., estando sus oficinas ubicadas en el Barrio Guamilito, 11 y 12 avenida, 6 calle, Edificio Park Plaza, local Numero de esta ciudad. "Esta nueva sociedad le compraba directamente los insumos como ser abono orgánico y fertilizantes al señor G. R., quien los producía artesanalmente, luego esta empresa ... una vez constituida, y fungiendo como gerente de la misma el señor C. comenzó a

comprar a su propia empresa el mismo producto pero a precio alzado, sin embargo esta empresa ..., dicho producto se lo compraba al señor R., por el mismo precio que originalmente se lo vendía a la empresa ofendida, de la siguiente forma, la empresa ofendida compraba directamente el producto consistente en abono orgánico (bocací) al precio de cuarenta lempiras el saco y el fertilizante (sangre de toro) al previo de veinte lempiras el litro; la empresa ofendida al comprarle a la empresa ..., pagó por el abono orgánico un precio de sesenta lempiras el saco, y por el fertilizante un precio de treinta lempiras el litro, por lo que se realizó un alzamiento fraudulento por parte de dicha empresa. "Se pudo constatar a través de todas las investigaciones que el señor C. hacia entrega del producto y después lo volvía a comprar, por lo cual la fiscalía considera que se dan los elementos esenciales para tipificar el delito de **ESTAFA CONTINUADA**, tal como lo establece el artículo 240 del Código Penal." FORMALIZACIÓN DE LA ACUSACIÓN PRIVADA "Posteriormente este señor C. facturaba defraudando el patrimonio de mi representada, realizando dicha defraudación mediante la simulación de contratos que nunca existieron, y que fue utilizados para efectuar los pagos. "Debemos establecer que en la comisión de estos delitos el señor C. actuó con el agravamiento de utilizar el abuso de confianza ya que el señor C. era también el gerente de la empresa ..., el no era dueño de nada sino que socio, él era la persona que tenía que ser garante, en confabulación de la otra empresa alzaron el precio para dar a un monto 427,590.00 lempiras, en la defraudación." Siendo que el señor **A. N. C.**, fue condenado por el delito de **OTROS FRAUDES** en aplicación indebida del artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras, para que exista congruencia entre lo acusado y sentenciado se exige que la esencia de la acusación antes transcrita, contenga los elementos típicos del delito sentenciado. Para explicar nuestra postura haremos uso a manera de ensayo del silogismo hipotético perfecto; en la que la premisa mayor serán los elementos típicos del delito condenado, la premisa menor será los elementos actos ú hechos acusados,

previéndose dos posibles conclusiones, si la premisa mayor y la premisa menor son coincidentes existirá congruencia, y si por el contrario la premisa mayor y la premisa menor no son coincidentes no existirá congruencia y la sentencia será casable en la forma: **PREMISA MAYOR:** Como ya lo hemos dejado establecido en el primer motivo de casación por infracción de ley, la descripción típica del delito de **OTROS FRAUDES** según el artículo 242 numeral 5 del Código Penal, es la siguiente: **1).- Que el sujeto activo haya sido comisionista agente, administrador o mandatario. 2).- Que haya cometido defraudación, alterando en sus cuentas: a).- Los precios. b).- O condiciones de los contratos. 3).- Que haya Supuesto: a).- Gastos. b).- O exagerando los que hubiere hecho. PREMISA MENOR:** Sujeto al examen y corroboración de nuestro análisis por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el conocimiento y fallo del presente recurso; de la acusación, auto de apertura a juicio é inclusive la apertura de acusación en el debate, solo se puede identificar como los elementos esenciales que son objeto de acusación a dos circunstancias: **1).- Una supuesta compra de abono orgánico por parte de ... a ... a un precio alzado.-** Aquí es importante indicar que dada la naturaleza de los hechos declarados como probados, los cuales no admiten discusión alguna y deben ser tomados por ciertos para los efectos de la casación que nos ocupa, la sobrevaloración que señala el Tribunal de Sentencia, es aquella consistente en el acto comercial de ... al comprar insumos agrícolas que eran vendidos posteriormente por ... a un precio superior y así alcanzar los fines de la empresa mercantil, **EL LUCRO. 2).-** Como lo expresa el acusador privado, el único supuesto fáctico con apariencia de delito que se desprende de su acusación, es cuando hace referencia de una manera simple y sin relación de hechos a la figura del **CONTRATO SIMULADO**, figura específicamente regulada por el artículo 242 numeral 4 del Código Penal de Honduras y que al no ser objeto de aplicación de condena en la sentencia que nos ocupa, se vuelve irrelevante determinar la existencia o no de congruencia con la acusación. **CONCLUSIÓN:** Creemos no estar alejados de la verdad,

que siendo la premisa mayor y la premisa menor de la manera en que han quedado dichas, la única conclusión posible a la cual llegar es que no se desprende de los hechos o actos acusados los elementos del tipo penal condenado.- Veamos, no se expresa en la acusación ninguna circunstancia referente a que el encartado haya alterado las cuentas de ..., haya alterado los precios o condiciones de los contratos, y aquí es importante indicar que la relación comercial entre ... y ... era que la primera vendía a la segunda abonos orgánicos a precios de L60 el bocací y L30 la sangre de toro, precio que nunca fue alterado y no se puede considerar alteración que esos productos hayan sido adquiridos por ... de su socio y proveedor a la vez a un precio de L40 el bocací y L20 la sangre de toro, asimismo no se expresa en la acusación ninguna circunstancia que señale que el procesado ha supuesto gastos o exagerado los que hubiese hecho; es importante resaltar como ya lo hemos expresado que ninguna de estas circunstancias es deducida de los hechos declarados como probados y que al haber condenado el Tribunal de Sentencia por un delito distinto del acusado, cuyos elementos típicos se configuran por circunstancias distintas de la acusadas, a quebrantado la forma contenida en el artículo 337 del Código Procesal Penal en cuanto a que exista congruencia entre lo acusado y lo condenado. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando. **MOTIVO CUARTO:** Inobservancia de las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para la realización del juicio oral y público, con inaplicación del artículo 335, párrafo primero y segundo del Código Procesal Penal, que dice: **"Cerrado el debate el Tribunal de Sentencias se reunirá de inmediato para deliberar, a fin de dictar la sentencia que proceda en derecho. La deliberación no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión durará el tiempo estrictamente neC.io"**. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 362, preámbulo y numeral cinco del Código Procesal Penal, según el texto que transcribo a continuación: **"El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la**

sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 5 Inobservancia de las reglas establecidas en el presente Código para la realización del juicio oral y público"

EXPLICACION DEL MOTIVO En el preámbulo de la sentencia, página 1 párrafo final, el Tribunal de Sentencia dice: **"Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo, dos, seis y veinte de junio del año dos mil ocho, se realizó el juicio oral y público, llevándose a cabo audiencia de Individualización de pena concreta el día cuatro de agosto de año en curso".-**

Relación de fechas que se queda corta, ya que al Tribunal de Sentencia se le olvido indicar que el día lunes nueve de junio, como se desprende del acta del debate, se llevó a cabo la exposición de conclusiones por las partes procesales. Refrendemos lo anterior, en la página 19 frente del acta del debate se lee lo siguiente: **"Seguidamente el Tribunal convocados a las partes para el día lunes a las diez de la mañana para que formulen conclusiones."**; a siguiente página (20) y ya en fecha nueve de junio, el acta del debate dice lo siguiente: **"Declara cerrado el debate y se retira a deliberar.- En fecha veinte de junio del año dos mil ocho, siendo las doce del mediodía nuevamente se constituye la sala cuarta del Tribunal de Sentencia: El Tribunal al delibera Resuelve:..."**. Las

anteriores constancias esgrimidas del acta del debate nos permite hacer una conclusión básica: **Que el Tribunal de Sentencia estuvo en deliberación del debate desde el día nueve de junio hasta el veinte del mismo mes, o sea, once días y once noches.** Que impone la regla del artículo 335 del Código Procesal Penal, es que esos once días y once noches debieron ser ininterrumpidos, de tal forma que los tres jueces que conformaron el Tribunal de Sentencia estuvieron reunidos o concentrados durante esos once días y once noches, comieron juntos y solo suspendían la deliberación para los efectos del dormir. El diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, en su página 1542, define al acto de suspender como: **"El detener por algún tiempo una acción ú obra"**; este detenimiento es definido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, como aquellos actos de fuerza mayor o caso fortuito.- Si repasamos nuestra

formación profesional, recordaremos que los casos de fuerza mayor son aquellos impedimentos causados por la naturaleza, ejemplos: inundaciones, terremotos, huracanes, etc.; y, los casos fortuitos son aquellos impedimentos provocados por la fuerza humana, ejemplos: guerras, tomas de carretera, huelgas, etc.- Si prestamos atención al acta del debate y a la Sentencia recurrida, notaremos que en ninguna de las dos se expresa que el Tribunal de Sentencia estuvo entre los once días y once noches del nueve al veinte de junio del año dos mil ocho, ininterrumpidamente reunidos, concentrados de tal manera que durante esa época solo estuviesen atendiendo la deliberación del debate; tampoco en el acta del debate y en la sentencia se expresa si existió algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito que suspendiera esa deliberación. Si la Corte Suprema de Justicia, en el conocimiento del presente recurso, considerase necesario la apertura a prueba, con el fin de acreditar que los miembros del Tribunal de Sentencia entre los once días y once noches, comprendidos entre el nueve y el veinte de junio de los corrientes (2008), durmieron en sus respectivas casas, los fines de semana atendieron su agenda personal, los días de trabajo atendieron audiencias de otros procesos sometidos a su consideración, etc.; estaríamos gustosos en hacerlo. Siendo así las cosas y dado que desde la misma acta del debate, como de la sentencia recurrida se puede corroborar que el Tribunal de Sentencia suspendió la deliberación y de esa forma incumplió la exigencia que le impone el artículo 335 del Código Procesal Penal y con ello mismo ha inobservado las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para la realización del juicio oral y público.- Provocando con ello el presente motivo de casación que queda explicado en la forma antes expresada. Con base en lo que dispone el artículo 368 del Código Procesal Penal y con el objeto de acreditar que los miembros del Tribunal de Sentencia entre los once días y once noches, comprendidos entre el nueve y el veinte de junio de los corrientes (2008), interrumpieron la deliberación del debate pues durmieron en sus respectivas casas, los fines de semana atendieron su agenda personal, los días de trabajo atendieron audiencias de otros procesos

sometidos a su consideración, propongo como medio de prueba los siguientes: 1. **DOCUMENTAL**: Acta notarial de constatación de hechos, levantada por el Notario N. V. en fecha 06 octubre del 2008 donde se constata las labores judiciales que realizaron los miembros del Tribunal de Sentencia entre el 09 y 20 de junio del 2008. 2. **INSPECCIONES**: A los lugares que se señalan a continuación para corroborar lo siguiente: 1. ESCUELA JUDICIAL FRANCISCO SALOMON JIMENEZ CASTRO, con sede en Tegucigalpa M.D.C., a fin de constatar los seminarios en los que participaron los miembros del Tribunal de Sentencia entre el 09 y 20 de junio del 2008. 2. TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN PEDRO SULA: Para constatar las diligencias procesales que atendieron los miembros del Tribunal de Sentencia entre el 09 y 20 de junio del 2008. 3. UNIVERSIDAD PRIVADA DE SAN PEDRO SULA: Para acreditar las horas de clase que atendió entre el 09 y 20 de junio del 2008, en la cátedra que en dicha Universidad imparte el miembro del Tribunal, Abogado G. R. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando".

VI DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY MEDIANTE APLICACIÓN INDEBIDA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

El recurrente alega infracción de ley por aplicación indebida del artículo 242 preámbulo y numeral 5) del Código Penal, invocando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. Esta Sala de lo Penal ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación, confrontándolo con la norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal a quo, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido indebidamente aplicado, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario, su aplicación es correcta, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: 1) El impetrante realiza el abordaje de su recurso a partir del ataque a los hechos probados primero, segundo y cuarto y dos comentarios aislados en relación a los hechos probados cinco y seis de la sentencia, comparando la norma aplicada por el

tribunal con estos hechos, concluyendo que hechos y norma penal sustantiva no se corresponden, cometiendo el yerro de fustigar los hechos probados citados segregadamente cuando estos forman parte de una misma historia fáctica que se compone de seis hechos probados interrelacionados y complementarios entre si. Nótese por ejemplo una total omisión al hecho probado tercero y a la ponderación de la verdad indiscutible del hecho probado sexto, es decir, que se erogaron CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS LEMPIRAS (L 108,600.00) utilizando tres facturas con la firma falsificada en perjuicio de la empresa ofendida y que quedaron a disposición del encartado; así las cosas, no solo se trata de una x cuantía como lo expresa el recurrente, sino de cantidades realmente defraudadas por sobre valoración del producto (verdad indiscutible) constituir una sociedad (...) con dinero de ... S. DE R.L. (indiscutible), de tal modo, que el relato fáctico no deja lugar a dudas sobre la verdad incuestionable, inamovible e invariable que se juzga. **2)** La inaplicabilidad de la norma penal sustantiva que se ataca solo podría tener cabida si se confronta con los hechos probados aisladamente o suprimiendo aquellas verdades fácticas que configuran el ilícito por el que se juzgó al imputado y no como parte de un todo; al verificar la confrontación de la norma penal con los hechos probados completos, se aprecia sin lugar a dudas la correlación entre los hechos probados y el artículo **242 preámbulo y numeral cinco del Código Penal**, estimando esta sala que los hechos probados ciertamente reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se juzgó. **3)** Esta sala reitera que los hechos probados constituyen la base de la sentencia, en consecuencia, conforman el marco histórico descriptivo que sirve de cimiento a la norma penal que le corresponde, hecho y precepto son inseparables para la correcta aplicación del tipo penal y solo cuando estos no armonizan cabe hablar de aplicación indebida; la aplicación indebida supone la existencia de un error en la selección del precepto, se trata definitivamente, de aquellos casos en los cuales la norma penal no contempla el o los hechos declarados probados en la sentencia. **4)** Un estudio exhaustivo del precepto invocado como

infringido parangonándolo con los hechos declarados probados, no denota error de subsunción alguno; no se colige en forma alguna que el tribunal de instancia erró en la diagnosis al aplicar a los hechos probados un precepto penal sustantivo que ciertamente le es atribuible, por ello no procede el motivo invocado. **VII DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR**

INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

Invoca el recurrente infracción por falta de aplicación del artículo **82 párrafo primero de la Constitución de la República** y como precepto autorizante cita el artículo **361 del Código Procesal Penal**. **Esta Sala de lo Penal** ha verificado un análisis de los argumentos del censor con el fin de lograr establecer si se ha verificado o no una infracción al precepto Constitucional señalado por el casacionista y procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **1)** El hecho de que se halla realizado una calificación previa de los hechos juzgados por el delito de Estafa y que al final los mismos fueron sancionados como Otros fraudes, no constituye en manera alguna violación al derecho de defensa, toda vez que lo que se juzgan son los hechos, mismos que permanecieron invariables durante todo el proceso. **2)** El controvertido se centra en los hechos, la acusación pretende probarlos y la defensa demostrar, o bien que no ocurrieron de ese modo o justificando los mismos, una vez establecidos los hechos queda determinada la calificación jurídica de los mismos que puede variar según la convicción del tribunal, pero ello no significa de ninguna manera que se vea restringido el derecho de defensa puesto que este esta dado en función de garantizar los medios neC.ios a la defensa para rebatir en juicio los hechos objeto del debate, mediante el acceso al órgano jurisdiccional, el uso de los medios de prueba y recursos en igualdad de condiciones entre las partes, mediante la observación del debido proceso, porque no cabe duda que ***"la necesidad de establecer garantías reales y operantes frente al poder radica, en última instancia, en que el hombre es un fin en si mismo, un sujeto fundamental del derecho y que, antes de someterlo a castigo -por justo que éste sea- deben agotarse***

todas las instancias para la exacta determinación de la imputación, otorgándosele posibilidades de descargo, oportunidad de ser oído y medios para oponerse idóneamente a la acusación. Y solo cumplidos estos requisitos, el pronunciamiento podrá ser considerado conforme a derecho y a la justicia"¹; y en el caso subjudice, el examen de los autos ciertamente revela que el acusado por medio de su abogado defensor, dispuso de todos los instrumentos procesales para garantizar el ejercicio de defensa. 3) El principio de congruencia que recoge el artículo 337 del Código Procesal Penal, constituye uno de los pilares torales del Sistema Acusatorio y que representa la ruptura de uno de los paradigmas del arbitrio judicial que imperaba en el sistema inquisitivo. El artículo 337 no prohíbe modificar la calificación del delito, lo que proscribe es la modificación de los hechos objeto del debate, pudiendo el juzgador calificarlos en forma distinta siempre y cuando no sea en perjuicio del imputado, vale decir, que podrá hacerse cualquier calificación siempre que no sea de mayor perjuicio que la que originalmente se venía aplicando, distinta de las actuaciones que señala dicho artículo, en otras palabras, debe mantenerse la homogeneidad del bien jurídico lesionado, por ejemplo, no puede condenarse a una persona juzgada por lesiones, por una tentativa de homicidio, ni puede absolverse a una persona por lesiones y condenársele por robo. ². **VIII DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA SENTENCIA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO PRIMERO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** Invoca el censor que en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica. **Esta Sala de lo Penal** ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la exposición a efecto de detectar si efectivamente en su censura logra explicar como no se observaron las reglas de la sana crítica y cuales son las reglas infringidas, en consecuencia realiza la apreciación siguiente: 1) Como bien señala el

¹ Vázquez Rossi José Eduardo. La Defensa Penal. Argentina. Editorial Runinzal. Segunda Edición. 1989. P 55

² Cuellar Cruz Rigoberto y Otros. Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico Práctico). Proyecto del Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras. Primera edición. 2004 P 533

artículo **202 del Código Procesal Penal**, ciertamente las pruebas han de ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero ese mismo precepto se ocupa de mostrar como el tribunal irá formando su convicción acerca del hecho que juzga, así dispone que se valorará toda la prueba en forma conjunta y armónica. **2)** La sala aprecia que la fustigación del impetrante se presenta en forma aislada en relación a cada medio de prueba, como si cada medio de prueba por si y solo por si deberá ser considerado, atribuyéndole errores en la aplicación de las reglas de la sana crítica cuando la justificación probatoria está dada en función de la valoración conjunta ofrecida por el tribunal, por ejemplo, se hace en su libelo una total omisión al medio de prueba pericial que justamente demostró que se falsificaron firmas en facturas para suponer compras que no se concretaron pero que si implicaron una erogación económica en perjuicio de la empresa víctima, de tal manera que no solo es lo que se prueba con un documento público, es lo que declararon los testigos que lo suscribieron, es lo que determinaron los dictámenes de auditoria y documentología, es la circunstancia de que se halla pedido silencio en relación a la existencia de ..., en fin, una serie de valoraciones conjuntas que llevan a sacar conclusiones determinadas en base a las reglas de la sana crítica para llegar al fallo que se arribó, en ese sentido la sala encuentra que el Tribunal a-quo ha observado las reglas de la lógica, la psicología y experiencia en tanto ha dado las razones para dar credibilidad o descartar los testimonios rendidos en juicio, así como las pruebas periciales y documentales, rescatando la esencia de cada prueba, interrelacionándola para encontrar su concordancia y vinculación lógica que le han permitido una reconstrucción cierta del hecho sometido a su decisión, pronunciando el fallo según su convencimiento en base a las pruebas, llegando a la conclusión de la existencia de los hechos que declaró probados y la responsabilidad del imputado para dar vida a la tipificación penal por la que le condenó, en consecuencia, no procede el motivo invocado. **IX DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE**

FORMA POR HABERSE EXCLUIDO O DEJADO DE CONSIDERAR PRUEBA DE VALOR DECISIVO EN SU MOTIVO SEGUNDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

El impetrante cita como precepto autorizante el artículo **362 numeral 2) del Código Procesal Penal**, explicando en que consiste el vicio de casación imputado. **La Sala de lo Penal** realizado el examen de este motivo a efecto de determinar si el juzgador de instancia no consideró prueba de valor decisivo o si por el contrario fue considerada, resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1)** El artículo 202 del Código Procesal Penal impone la obligación de valorar la prueba y el artículo 336 párrafo primero del mismo código especifica que solo se valorará aquella prueba que se halla ejecutado durante el debate, relacionado con el artículo 338 preámbulo, regla cuarta numeral 2) que manda dar valor a cada prueba en base a un razonamiento de conformidad con las reglas de la sana crítica; en suma, la observación de esta normativa es lo que podemos identificar como consideración de prueba y cuya inaplicabilidad constituye la concurrencia del motivo citado por el censor, implica pues una falta de valoración de determinada prueba de valor decisivo. **2)** Son dos los medios de prueba que aduce el impetrante fueron excluidos o dejados de considerar por el tribunal de instancia, uno es la auditoria contable y otra es la declaración de la testigo **R. A. F. S.**, sin embargo un examen detenido de los medios de prueba apuntados por el impetrante, revela que dichas pruebas si fueron incluidas y consideradas por el tribunal de sentencia, tal como consta visible a los folios 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la primera pieza, pero si el casacionista estima que las conclusiones a que arribó el juzgador de instancia a partir de las valoraciones de esos medios de prueba son incorrectas, ello expulsa dichos argumentos a otro motivo de casación, haciendo imposible la resolución por la vía escogida por el censor, por tal motivo no procede dicho motivo de casación. **X DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INCONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES EN SU MOTIVO TERCERO INTERPUESTO POR LA DEFENSA**

La explicación de este motivo aborda desde otra perspectiva lo

planteado por el impetrante en su motivo por infracción de precepto Constitucional y si bien es cierto la falta del principio de congruencia establecido en el artículo **337 del Código Procesal penal** puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma pues expresamente la ley adjetiva prevé este tipo de recurso ante tal evento a tenor de lo establecido en el artículo **362 preámbulo y número 6) del Código Procesal Penal**, esta sala aprecia que no obstante ser idóneo abordar el recurso por esta vía, esta corte ya ha expresado su opinión en cuanto a la observación del llamado principio de congruencia al resolver el recurso de casación por infracción de precepto constitucional y reitera, que la sentencia guarda relación con las pretensiones de las partes en tanto no se verificó en manera alguna modificación de los hechos que fueron objeto de debate, no ameritando mayor respuesta de la sala sin perjuicio de lo expresado al resolver el recurso por infracción de precepto constitucional. No procede el motivo invocado. **XI DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA REALIZACION DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO EN SU MOTIVO CUARTO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** El artículo **362 preámbulo y número 5) del Código Procesal Penal**, establece como motivo de casación por quebrantamiento de forma, la inobservancia de las reglas establecidas para la realización del juicio oral y público, pero es entendido que estas reglas deben referirse a los principios sobre los que se basa el juicio oral y público, que son a saber: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, vale apreciar que el vicio no está constituido por una simple infracción a una norma procesal vinculada con la forma de desarrollo del juicio oral y público, sino que se refiere a la violación de una norma de tanta trascendencia que su infracción afecte el proceso como medio de hacer vigencia real de las garantías Constitucionales del encartado. Si bien el artículo **335 del Código Procesal Penal** manda que cerrado el debate el tribunal de sentencias se reunirá de inmediato para deliberar y que la deliberación no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo

caso se suspenderá el tiempo estrictamente necesario; es importante destacar que la inmediatez y la continuidad han de ser interpretadas de acuerdo con el principio de racionalidad, así la terminación tardía de un debate puede aconsejar que la deliberación no comience el mismo día del cierre y la prolongación de un juicio puede recomendar que los miembros del tribunal tomen períodos de descanso determinados a efecto de garantizar que el debate y la decisión se verifiquen en condiciones psicofísicas adecuadas, en otras palabras, dependerá de la particularidad de cada caso, de su complejidad, de la cantidad de elementos probatorios a considerar, aspectos que en el caso subjudice deben tomarse en cuenta dada la complejidad y dificultad que significó llevar a cabo el juicio oral y público, por tales razones es improcedente el motivo invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 82, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 335, 337, 359, 360, 361, 362 preámbulo y números 2), 3), 5) y 6), 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley en su motivo único por aplicación indebida; **SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Infracción de precepto Constitucional en su motivo único. **TERCERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma en sus cuatro motivos, todos interpuestos por el abogado **J. C. R. M.**, en su condición de apoderado defensor del señor **A. N. C. R.**. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para que surta los efectos legales pertinentes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO. - NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- JACOBO A. CALIX HERNANDEZ.-COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veintisiete de J. de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.13=2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

"CERTIFICACIÓN. La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: **"EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS.- LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el veintisiete de J. de dos mil diez, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados, **JACOBO A. CALIX HERNANDEZ, COORDINADOR, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO Y RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO,** dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha nueve de septiembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula, departamento de Cortés, mediante la cual Condenó al señor **A. N. C. R.,** por el delito de **ESTAFA** en perjuicio de la **EMPRESA ... S. de R. L.,** imponiéndole las penas principales de **SEIS (06) AÑOS DE RECLUSION, y MULTA DE VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (Lps.29,665.00) LEMPIRAS** y las accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA E INTERDICCION CIVIL,** por el tiempo que dure la condena principal, penas que deberá cumplir en la Penitenciaria Nacional de San Pedro Sula, departamento de Cortés,.- Son Partes: La abogada **R. L. C.,** en su condición de representante del Ministerio Público; los Abogados **J. R. P. E. y C. D. P.,** en su condición de apoderados acusadores de la empresa ... S DE R.L. y el abogado **J. C. R. M.,** en su condición de apoderado defensor del señor **A. N. C. R..** Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **J. C. R. M.,** en su condición de apoderado Defensor del señor **A. N. C. R..** **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Infracción de Ley, Infracción de Precepto Constitucional y por Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. **II.- "HECHOS PROBADOS** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y publico y de acuerdo con los criterios de la sana critica, el Tribunal de Sentencia declaró, expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: **PRIMERO:** A finales del año 1999, el señor J. P. Y. K. Inversionista extranjero), acuerda con el señor A. N. C. R. (Doctor en finanzas) en constituir la Sociedad Mercantil que llevaría por nombre ... S. de R.L. con la finalidad del cultivo, producción y distribución de granos básicos, hortalizas, frutas, verduras y legumbres, su importación y exportación, para lo cual comenzaron desde este periodo, con el funcionamiento de hecho de dicha sociedad aun sin estar formalmente constituida, teniendo participación el señor C. como accionista minoritario y designándole el señor P., funciones de Gerente General de dicha sociedad irregular, en tal condición y basado en la finalidad de la empresa, el señor C. entablo relación comercial con el señor G. R. (productor artesanal de insumos agrícolas); a fin de que se le proveyera de los abonos orgánicos, necesarios para la producción agrícola que dirigía, productos consistentes en bocacchi y sangre de toro, a un costo de L40 el saco del primero y la sangre de toro a L20 el litro. **SEGUNDO:** Posteriormente el señor N. C., propone a los señores G. R. Y A. B. I. (este último, Ingeniero de planta de la finca ..., punto

de producción de ...), que constituyeran una nueva sociedad, con el fin de producir de forma industrializada los insumos antes referidos, acordando sobrevalorar el precio de facturación a las cantidades de L60.00 el Bocachi y L30 la sangre de toro, pero dejando en claro que en realidad siempre pagaría al señor R., el precio inicial del producto es decir L20 sangre de toro y L40 el Bocachi en el entendido que el excedente sería utilizado supuestamente para la industrialización y tecnificación de la producción de dichos abonos, teniendo como beneficio para todos los socios el volumen de venta. **TERCERO:** En fecha 24 de J. del año dos mil, mediante instrumento público 1691, los señores A. N. C., G. R. Y A. B. I. A., constituyen la sociedad ... S. de R.L. con el objeto de producir, comprar, vender, exportar e importar insumos agrícolas ya sean orgánicos o no orgánicos, pesticidas o cualquier otro de uso agrícola, quedando como socio mayoritario el señor C. R., quien además asumió la Gerencia General de la empresa en mención al realizar actos propios de tal carácter, al haber aperturado en el Banco del País, cuenta de cheques ... a favor de la Sociedad ... S. de R.L. registrando su firma y la de la señora V. Y. R., además dispuso de la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta lempiras, para el pago de honorarios al bufete C., quienes se encargaron de los tramites de constitución y registro de la sociedad ..., mismo que fue cancelado a través de un cheque de caja numero ..., de BANCO DEL PAIS, comprado con fondos de la empresa

CUARTO: En fecha 05 de octubre del año 2000, mediante instrumento publico 266, los señores J. P. Y. K. y el señor A. N. C. constituyeron formalmente la empresa mercantil ... que ya había venido operando de hecho como ha quedado establecido en los apartados anteriores, en dicho instrumento se establece también formalmente la designación del señor A. N. C. como gerente de dicha sociedad, además de ser un socio minoritario; posteriormente a partir del veintiséis de octubre del año dos mil dos, el señor C. en calidad de gerente de ... comienza a emitir un total de 15 cheques, girados contra cuenta de su administrada en Banco del País a favor de la sociedad ..., a efecto de pagarle a esta ultima la compra de insumos de bocachi y sangre de toro a los precios sobrevalorados de 60 y 30 lempiras respectivamente, comenzando a partir de este momento una relación comercial, que se desarrollo bajo estos términos sucesivamente hasta el 28 de junio del 2002 fecha en que se emitió el ultimo cheque por este concepto, desglosándose dichos cheques, de la siguiente manera: a) Cheque No...., del 26 de octubre de 2000, por **L. 66,600.00** corresponde al pago de la factura No. 001. **b.** Cheque No. ..., del 01 de diciembre de 2000, por **L.91,560.00** correspondiente al pago de la factura No. 002. **c.** Cheque No. ... del uno de diciembre del 2000, por **L.30,000.00** correspondiente al pago de factura No. 003 **d.** Cheque No. ... del 25 de enero de 2001, por **L. 112,200.00**, correspondiente al pago de factura No. 004. **e.** Cheque No. ... del 09 de marzo de 2001, por **L.109, 590.00** correspondiente al pago de factura No. 005. **f.** Cheque No. ... del 03 de abril de 2001, por **L.28,800.00** correspondiente al pago de factura No. 006. **g.** Cheque No. ... del 20 de abril de 2001 por **L12,000.00** correspondiente al pago de factura no. 007. **h.** Cheque No....

del 14 de mayo de 2001, por L.12,000.00 correspondiente al pago de factura No. 007 (repetida). **i.** Cheque No. ... del 06 de junio de 2001, por **L12,000.00** correspondiente al pago de factura No. 008. **j.** Cheque No. ... del 04 de J. de 2001, por **L54,000.00** correspondiente al pago de factura No. 010. **k.** Cheque No. 0517 del 04 de octubre de 2001, por **L.104,000.00** correspondiente al pago de factura No. 011. **l.** Cheque No. ... del 06 de mayo de 2002, por **L.20,000.00** correspondiente al pago de primer abono a la factura No. 011 (repetida), quedando un saldo de 28,000 lempiras. **m.** Cheque No. 2408 del 28 de mayo del 2002, por **L.15,000.00** correspondiente al pago del segundo abono a la factura No. 011. Quedando un saldo pendiente de 13,000 mil lempiras **n.** Cheque No.1903 del 19 de marzo de 2002, por **L.24,000.00** correspondiente al pago de la factura 012. **ñ.** Cheque No.2696 del 28 de junio de 2002, por **L.16,427.90** correspondiente al pago del último abono a la factura No. 011 (repetida) y abono a la factura 013, quedando un saldo de factura trece de 98,572.10 lempiras; ascendiendo el total de los pagos hechos a ... a la cantidad de **708, 177.90 lempiras.**

QUINTO: Una vez emitidos los cheques con fondos de ..., estos eran depositados a la cuenta de la Sociedad ..., de la cual como ya se dijo solo el señor C. Y Y. R. tenían firma autorizada, fondos de los cuales se disponía para el pago al señor G. R. como productor de los abonos y proveedor de ..., solo que ha este se le pagaban los productos al precio de 40 lempiras por el bocachi y 20 lempiras por la sangre de toro, precio por el que siempre vendió sus productos, y no por 60 lempiras el primero y 30 lempiras el segundo, como aparecía en la facturación que ... manejaba, quedando un excedente a disposición del señor N. C. quien tenía la doble calidad de gerente de ... y socio mayoritario de dicha empresa, por la cantidad de **188,050** lempiras, cifra obtenida de la suma de los montos de los cheques correspondientes al pago de las facturas números 002, 004 a la 006, 007 de fecha 14 de mayo del 2001, 008, 010, 011 de fecha 20 de agosto del 2001, 11 de fecha 06 de noviembre del 2001, factura 012, que fueron pagadas en su totalidad, restando los valores reales de los productos facturados, ya que el excedente de precios no se utilizó para tecnificar la producción de los abonos, tal como había sido la promesa hecha por el señor C. a los señores R. Y B. I., que fue la razón por la que se constituyeron en la sociedad ..., por lo cual el señor R. continuo su producción de manera artesanal y con sus propios medios. **SEXTO:** De la erogación total, que ... dispuso, como pago por los insumos referidos, los correspondientes a los cheques emitidos para pagar las facturas 001, 003, y 007 de fecha 18 de abril del 2001, ya relacionadas, no fueron cobradas por el señor G. R. ya que las firmas que calzan los documentos de respaldo no corresponden a la firma de este, sumando dichas facturas que fueron pagadas a través de los cheques números ..., ..., ..., un total de 108,600 lempiras, cifra que ingreso a la cuenta de ... quedando a disposición del señor **A. N. C.."** **III.-** El Recurrente Abogado **J. C. R. M.**, desarrollo su Recurso de Casación por Infracción de Ley, de la siguiente manera: "**MOTIVOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY.** **MOTIVO UNICO:** Infracción de Ley por **APLICACIÓN INDEBIDA** del artículo 242, preámbulo y numeral 5 del Código Penal de

Honduras que dice: "Incurrirá en las penas del Artículo anterior. 5) El comisionista, agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho." PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 360 del Código Procesal Penal, en la parte que dice: **Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal...**

EXPLICACION DEL MOTIVO: De manera formal y para los efectos del recurso de casación, nada más que para ese efecto, acepto que los hechos narrados en la declaración de hechos probados acaecieron de la manera expuesta en la sentencia.- La parte Recurrente reconoce el criterio ya determinado por La Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que los **HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS** en una **SENTENCIA DEFINITIVA**, son **VERDADES INDISCUTIBLES**; lo anterior significa que el contenido de los mismos no se deben cuestionar, discutir, poner en duda, sino que por el contrario deben ser aceptados por una **VERDAD ABSOLUTA** para los fines de **LA CASACION PENAL**. Si de la lectura y análisis de **LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS**, se pueden identificar dada su forma de redacción, los elementos típicos del delito de **OTROS FRAUDES**, 242 numeral 5 del Código Penal, de tal manera que esa descripción de **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**, **ES POSIBLE ENCAJARLA O SUBSUMIRLA** en los elementos típicos del delito por el cual se sentencio, en este caso **OTROS FRAUDES**, **NO HABRA LUGAR AL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY**; si por el contrario, como cree EL Recurrente que sucedió en el presente caso, si de la lectura y análisis de **LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS**, no se pueden identificar dada su forma de redacción, los elementos típicos del delito de **OTROS FRAUDES**, 242 numeral 5 del Código Penal, de tal manera que esa descripción de **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**, **NO ES POSIBLE ENCAJARLA O SUBSUMIRLA** en los elementos típicos del delito por el cual se sentencio, en este caso **OTROS FRAUDES**, **HABRA LUGAR AL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY**. Para poder sustentar lo anterior, entiende muy claramente La Parte Recurrente, que la única forma de establecer si **SE HA INFRINGIDO LA LEY PENAL** por la **APLICACIÓN INDEBIDA** del artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras, es mediante el ejercicio de comparar el **TIPO PENAL** de **OTROS FRAUDES** con **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS** en **LA SENTENCIA RECURRIDA**; en consecuencia procedamos en primer termino, a analizar el tipo penal del artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras, según el cual los elementos del tipo por el cual se condeno son los siguientes: 1).- *Que el sujeto activo haya sido comisionista, agente, administrador o mandatario.* 2).- *Que haya cometido defraudación, alterando en sus cuentas: a).- Los precios. b).- O condiciones de los contratos.* 3).- *Que haya Supuesto: a).- Gastos. b).- O exagerando los que hubiere hecho.*

En segundo término, debemos comparar esa descripción típica, con **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS** en **LA SENTENCIA RECURRIDA**, lo que hacemos a continuación: **A.-SUJETO ACTIVO:** Este es El Procesado, señor **A. N. C. R.**; elemento este que se identifica claramente en **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**. **B.-OBJETO:** La **DEFRAUDACION**, elemento este que consideramos no

se identifica claramente en **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS**; para sostener nuestra postura consideramos necesario hacer las siguientes acotaciones: 1. Partiremos necesariamente de una definición de Defraudación con carácter funcional, es así que la tratadista española **GUTIERREZ FRANCES**, dice que Defraudación es: **"el perjuicio económico ocasionado mediante fraude, el cual comprende no sólo el engaño y el abuso de confianza sino también el uso de otros medios fraudulentos, que no sólo afectan el patrimonio individual de una persona, sino que también lesionan otros intereses de carácter macrosocial"**. 2. Siendo así las cosas hay dos aspectos básicos que debemos identificar en los hechos declarados probados para poder determinar que concurre el objeto del delito, o sea la defraudación; estos son: **el perjuicio económico y el fraude**, este último que **comprende no sólo el engaño y el abuso de confianza sino también el uso de otros medios fraudulentos**. 3. **El perjuicio económico**: En este apartado no sólo basta con la circunstancia de que en el hecho probado cinco se establezca una cantidad de 188,050 lempiras y en el sexto 108,600 lempiras, ya que esto sólo representa una cuantía X.- Lo que es importante determinar es si el sujeto pasivo del delito sufrió un perjuicio económico, aquí es valedera una pregunta **¿Qué pasa si los hechos probados sólo indican una erogación económica en concepto de pago de insumos?**- El hecho probado primero solamente hace referencia a que **el señor C. entabló relación comercial con el señor G. R. (productor artesanal de insumos agrícolas); a fin de que le proveyera de los abonos orgánicos, necesarios para la producción agrícola que dirigía, productos consistentes de bocachi y sangre de toro, a un costo de L 40 el saco del primero y la sangre de toro a L20 el litro** (De manera formal y para los efectos del recurso de casación, **nada más que para ese efecto**, acepto que los hechos antes narrados acaecieron de la manera expuesta en la sentencia); en el hecho declarado probado segundo se determina que **posteriormente el señor N. C., propone a los señores G. R. Y A. B. I. (este último, Ingeniero de planta de la finca ..., punto de producción de ...), que constituyera una nueva sociedad, con el fin producir de forma industrializada los insumos antes referidos, acordando sobrevalorar el precio de facturación a las cantidades de L60.00 el Bocachi y L.30 la sangre de Toro, pero dejando en claro que en realidad siempre pagaría al señor R., el precio inicial del producto - es decir - L20 sangre de toro y L 40 el Bocachi- en el entendido que el excedente sería utilizado supuestamente para la industrialización y tecnificación de la producción de dichos abonos, teniendo como beneficio para todos los socios el volumen de venta**; seguidamente en el hecho declarado como probado cuarto, el Tribunal afirma que **posteriormente a partir del veintiséis de octubre del año dos mil dos, el señor C. en calidad de gerente de ... comienza a emitir un total de 15 cheques, girados contra cuenta de su administrada en Banco del País a favor de la sociedad ..., a efecto de pagarle a esta última la compra de insumos de bocachi y sangre de toro a los precios de 60 y 30 lempiras respectivamente, comenzando a partir de este momento una relación comercial, que se desarrolló bajo estos términos sucesivamente hasta el 28 de junio del 2002 fecha en que se**

emitió el último cheque por este concepto; siendo así las cosas y en atención a la circunstancia que los hechos declarados probados son verdades indiscutibles para los efectos del presente recurso, se deduce de lo anterior que la sobrevaloración a la que se refiere el Tribunal Sentenciador es al acto por el cual los socios de R., C. é I., acuerdan producir el bocachi y la sangre de toro a L60 y L30 respectivamente, pero dejando claro que R. como productor artesanal recibiría L40 y L20 por bocachi y sangre de toro respectivamente; de aquí mismo dada la naturaleza de los hechos probados se puede determinar que R. después de venderle a ... según el hecho probado primero decide venderle a la sociedad que decide constituir con C. É I., para esta a su vez le venda a ...; circunstancia que como repetimos dada la naturaleza de los hechos declarados como probados de verdad indiscutible, fue una circunstancia aceptada por ... según se desprende del hecho probado cuarto.- Si para los efectos del Recurso de Casación los hechos sucedieron de esta manera en la que R. decide venderle a la sociedad que posee con C. É I., a L40 y L20 el bocachi y la sangre de toro respectivamente, para que esta sociedad a su vez venda los productos mediante una relación comercial a ... a L60 y L30 bocachi y la sangre de toro respectivamente, lo cual es ejecutado mediante la emisión de quince cheques, **¿DONDE ESTA EL PERJUICIO?.**- Esos hechos probados reconocen que ... adquiriría el abono orgánico de R. a L40 y L20 y señala que dicho producto ... se lo vendía a ... en virtud de relación comercial a L60 y L30 bocachi y sangre de toro respectivamente, lo anterior es lógico, es coherente, legal y constituye el normal proceder de la actividad comercial en la cual se compra a un precio y se vende a uno mayor. 4. **El fraude, que comprende no sólo el engaño y el abuso de confianza sino también el uso de otros medios fraudulentos:** sin necesidad de ser reiterativo, la anterior relación de los hechos declarados como probados y básicamente la afirmación del Tribunal Sentenciador en el sentido de que según el numeral cuarto de tales hechos entre ... y la sociedad conformada por R., C. É I., que según el hecho probado tercero paso a llamarse ..., existió **UNA RELACIÓN COMERCIAL**, por la cual la primera compraba a la segunda bocachi y sangre de toro a L60 y L30 respectivamente, quien a su vez lo adquiriría de uno de sus socios, en este caso R. a precio de L40 y L20 respectivamente, quien a su vez lo adquiriría de uno de sus socios, en este caso R. a precio de L40 y L20 respectivamente, **¿DONDE ESTA EL ENGAÑO, EL ABUSO DE CONFIANZA Ú OTRO MEDIO FRAUDULENTO REALIZADO POR EL SENTENCIADO?.** Realizado el ejercicio anterior, partiendo de la descripción típica del **artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras** y comparar dicha descripción típica con **LOS HECHOS DECLARADOS COMO PROBADOS en LA SENTENCIA RECURRIDA;** muy sencillamente El Recurrente concluye que no es posible identificar la circunstancia que configura el objeto del delito en los hechos declarados como probados (haciendo irrelevante el análisis de los posteriores elementos típicos) y lo que puede determinarse única y llanamente es la constitución de dos sociedades mercantiles; los precios de venta entre ... y R.; la finalidad de ... de adquirir abono orgánico a un precio determinado y venderlo a un precio mayor, ya que el fin de toda

actividad mercantil es el lucro.- Si sólo es posible identificar que ... a través de una relación comercial vendiese a ... ese abono orgánico adquirido de R. y finalmente sólo es posible identificar que ... acepto los términos de esta relación comercial y dado que los hechos declarados como probados son verdad indiscutible para los fines del Recurso de Casación, estamos ante la inexistencia del objeto del delito de **OTROS FRAUDES** y ante la falta de este elemento típico, no hay delito y al haberse condenado por este delito al encausado **A. N. C. R.**, se ha infringido por aplicación indebida la norma penal sustantiva contenida en el artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras". **IV.- Continua manifestando el recurrente: "MOTIVO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL. MOTIVO UNICO.** Infracción, por falta de aplicación, del artículo 82, párrafo primero, de la Constitución de la República, que dice: **El derecho de defensa es inviolable.** **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en el artículo 361 del Código Procesal Penal, que reza así: **En todos los casos en que, con arreglo a este Código, pueda interponerse recurso de casación contra una resolución judicial, será suficiente para fundamentarlo, la infracción del precepto constitucional.** **EXPLICACION DEL MOTIVO** Desde el propio requerimiento fiscal mediante el cual se inició el proceso que ahora me ocupa, se calificó el comportamiento que se atribuye a Mi representado como delito de estafa; así lo consideró el Ministerio Público en la audiencia preliminar; y, después de ésta, en el auto correspondiente, el Juzgado de Letras que conoció del proceso hasta esa etapa, mandó abrir el juicio contra el señor C. R., por el delito de estafa, a la que califica de continuada. En el preámbulo de la sentencia impugnada el Tribunal expresa lo siguiente: "La sala cuarta del Tribunal de Sentencia de San Pedro Sula,... **ha conocido el juicio seguido contra el señor A. N. C. R., por el delito de ESTAFA,** en perjuicio de la Empresa ..., S. de R.L. de C.V." Es sabido que los elementos esenciales del delito de estafa son el engaño, el error, la disposición patrimonial, el perjuicio y el provecho. Por manera que, al acusarse y haberse enjuiciado al señor C. R. por el indicado delito, es claro que se le estaba atribuyendo hechos en los que pudo haber provocado error en otra persona, mediante cualquier artificio, astucia o engaño, utilizando cualquiera de los medios que, a manera de ejemplo, se menciona en el artículo 240 del Código Penal, defraudándola en provecho propio o ajeno. Frente a esa imputación, la defensa se empeñó en demostrar la no existencia de esos elementos y, por lo tanto, la inexistencia del delito de estafa. En otras palabras, el señor C. R. se defendió del cargo de haber cometido el delito de estafa. No se defendió, ni pudo haberlo hecho, de cargos por ningún otro ilícito penal. Ahora bien, resulta que en la sentencia de que se está recurriendo, el Tribunal, después de haber desestimado **de manera expresa** el delito de estafa, en el apartado del fallo correspondiente a la "Fundamentación Jurídica", y pretendiendo, de palabra, apegarse al principio de congruencia, arriba a la conclusión de que el comportamiento de C. R. se subsume en el artículo 242 numeral 5 del Código Penal, en el que se tipifica una de las modalidades de los que en ese ordenamiento se denominan "otros fraudes" en

la rúbrica del respectivo capítulo. A continuación se expone que "En tal sentido, la desvinculación que hemos realizado en relación al tipo penal imputado inicialmente por la Fiscalía del Ministerio Público y la Acusación Privada, resulta procedente". Reiteradamente, en ese apartado, el Tribunal insiste en ubicar la conducta que atribuye a C. R. en el citado artículo 242 numeral 5 del Código Penal, que textualmente dispone: "El comisionista, agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho". Y del cargo relacionado con este ilícito el señor C. R. no se defendió, no tuvo la oportunidad de hacerlo, se le privó de la posibilidad de hacerlo al no habersele imputado a lo largo del proceso, así como en el propio juicio oral y público. Permítaseme un símil, burdo si se quiere: una persona que es atacada con arma de fuego, se defiende haciendo uso de otra arma de igual naturaleza; pero una tercera persona, la ataca, por detrás, con un puñal, de lo cual el agredido no tiene ni la más mínima posibilidad de defenderse. Así, de igual manera, se dejó al señor C. R. en la más absoluta indefensión en cuando al delito tipificado en el artículo 242 numeral 5 del Código Penal. Queda, pues, muy en claro la infracción, por falta de aplicación, en perjuicio del señor C. R., del artículo 82 párrafo primero de la Constitución de la República, que consagra el derecho de defensa". V.- Sigue manifestando el Recurrente: **"MOTIVO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA. MOTIVO PRIMERO:** En la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida no se observaron las reglas de la sana crítica, en abierta infracción de lo que disponen los artículo 202 (cuya rúbrica es "Valoración de la prueba. La sana crítica") y 338 (en el que se contienen los "Requisitos de la sentencia"), regla cuarta, numeral segundo, ambos del Código Procesal Penal, en las partes de tales preceptos que, por su orden, se leen así: "Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica" y "Seguidamente (después de la declaración de hechos probados), se expresarán las pruebas tenidas en cuenta para declarar probados esos hechos, según las reglas de la sana crítica,..." (Lo resaltado es nuestro). **PRECEPTO AUTORIZANTE:**... Artículo 362, preámbulo y numeral tercero, en la última parte, del Código Procesal Penal; según el texto que transcribo a continuación: "El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 3. Que... en la valoración de la prueba no se respetaron las reglas de la sana crítica". **EXPLICACION DEL MOTIVO:** Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. La sana crítica se fundamenta en las reglas de la experiencia, la psicología y la lógica.- Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe partirse de la condición de hombre común que tiene el Juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados. Las de la Psicología se relacionan con conocimientos básicos y no con las reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la

lógica implican que el ejercicio intelectual del Juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón justificación adecuada para ser verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercero excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe derivar de elementos auténticos) y suficiente (los elementos bases de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). El Jurista **VITTORIO DENTI** dice que en todos los ordenamientos procesales modernos, libre valoración de la prueba no significaba tan sólo exclusión de eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada basándose en criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del Juzgador.- Es el criterio de la parte que represento que el Tribunal de Sentencia ha obviado las reglas esenciales referentes a la valoración de la prueba, para justificar esta nuestra postura le solicitamos a la Corte Suprema de Justicia que en el conocimiento del presente recurso, valore lo siguiente: **I.-SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO.** 1. CERTIFICACIÓN REGISTRAL DE INSTRUMENTO PÚBLICO NO.1691, cuya valoración aparece a páginas 29 y 30; veamos lo siguiente: a. **Dice el Sentenciador que con este documento se acredita la existencia legal de la sociedad creada por C., R. É I.-** Extremo que obviamente nos parece correctamente valorado y que solo responde a lo que el Suscrito dijese en sus conclusiones, en el sentido que en aplicación del artículo 15 párrafo tercero del Código de Comercio, dicha sociedad por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio tendrá Personalidad Jurídica y no podrá ser declarada inexistente o nula. b. **Dice el Sentenciador que en dicha sociedad fue nombrado administrador general el mismo imputado.-** Nos parece que tal valoración es incorrecta porque quebranta las reglas de la lógica, ya que tal aseveración no guarda coherencia, ni concordancia entre la valoración y el documento valorado; en primer término la cláusula DECIMA CUARTA de dicho documento expresa que la administración de la referida sociedad estará regida por lo órganos siguientes: **la Asamblea de Socios, un Gerente y un Comisario;** ¿de donde entonces surge la conclusión que el encartado fue nombrado administrador?, conclusión que de acuerdo a las reglas de la sana crítica no es valedera.- Consecuente con lo anterior y para afianzar nuestra postura, al realizar un mínimo ejercicio intelectual del documento en valoración notaremos que en todo su contenido no existe una indicación de quien sería su gerente, lo que hace que la conclusión del Sentenciador no sea verdadera, no sea suficiente, no es congruente y en consecuencia violatoria de las reglas de la sana crítica. c. **Dice el Sentenciador que la formalización de esta sociedad no fue mas que una pantalla, para consumar el plan del acusado de sobre valorar los insumos que de forma artesanal producía el señor G. R.-** En el animo de ser respetuoso del tiempo del Tribunal Supremo y haciendo uso

de las argumentaciones del inciso anterior, dicha conclusión es igualmente falta de verdad, insuficiente é incongruente, ya que la finalidad de la sociedad no puede ser discutida ni puesta en duda más haya de los términos de la cláusula tercera del referido documento en valoración. **d. Dice el Sentenciador que dicha sociedad no realizo operaciones, etc.-** Valoración que nos parece incongruente con lo expresado por el Tribunal de Sentencia en la declaración de hechos declarados como probados, los cuales como ya hemos dicho no pueden ser ni discutidos, ni puestos en duda; ¿Cómo es entonces que en el hecho probado número cuarto el Sentenciador afirme que entre ... y ... existió una relación comercial?, y eso, ¿Cómo es posible que efectúe relaciones comerciales una empresa que no opera?. 2. CONSTANCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO É INDUSTRIAS DE EL PROGRESO Y NOTA DE LA CAMARA DE COMERCIO É INDUSTRIAS DE CORTES, cuya valoración aparece a páginas 31 y 32; consideremos lo siguiente: Único: **Dice el Sentenciador que dichos documentos contribuyen a la valoración ya hecha por estos Juzgadores de que la Sociedad ... nunca operó.-** El artículo 384 del Código de Comercio dice que es obligatorio el registro del comerciante en la Cámara de Comercio é Industrias correspondiente, pero que establece que la falta de inscripción se castigara con multa diez (10) veces mayor que el importe de los derechos de inscripción que hubiere debido satisfacer; si el Juzgador, hubiera aplicado las reglas de la sana crítica correctamente, no hubiera podido llegar a otra conclusión de que la falta de inscripción de ... en la Cámara de Comercio correspondiente le obligaba como única posible sanción a pagar diez veces más de lo que hubiese pagado como cuota de inscripción, y nunca, absolutamente nunca, aplicadas correctamente las reglas de la sana crítica el Juzgador puede llegar a la conclusión que esa falta de inscripción produzca que ..., de la que se dice realizó operaciones comerciales *NUNCA OPERO*. 3. OFICIO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2003 Y PRINTS DE PANTALLA DEL BANCO DEL PAIS, CON EL MOVIMIENTO GENERAL DE LA CUENTA DE CHEQUES No.01-856632, cuya valoración aparece a páginas 33, 34 y 35; consideremos lo siguiente: Único: **Dice el Juzgador que los referidos medios de prueba sirven para acreditar los movimientos de la cuenta de cheques a nombre de-** La defensa mediante dictamen pericial, cuyo resumen se adjunta por vía de ilustración al presente recurso de casación acreditó el manejo del flujo de efectivo de la referida cuenta de cheques, entre compra de bienes, pago de empleados, pago de proveedor (G. R.), papelería, etc., produce un saldo L.2,992.81, acaso lo anterior no demuestra en el correcto uso y aplicación de las reglas de la sana crítica que nunca el encartado como dice el Tribunal por su sola condición de firmante en esta cuenta de cheques se apropió de dinero alguno.- Nótese que el mismo Tribunal reconoce los pagos a R., la máxima de la experiencia obliga a preguntar en función de que R. recibía estos pagos y como no es discutido que era por la producción del abono orgánico, nos preguntamos si la conclusión correcta contraria a la del Juzgador, valedera, coherente, congruente es que de los dineros recibidos en ... de ..., según esta cuenta de cheques y la pericia de Asturias se utilizó en compra de bienes, pago de empleados, pago de proveedor (G. R.), papelería, etc., y no que

C. aunque firmase en esa cuenta de cheques los haya utilizado en su beneficio propio. 4. CATORCE (14) FACTURAS ORIGINALES DE ..., S. DE R. L., cuya valoración aparece a páginas 37, 38 y 39; consideremos lo siguiente: a. **Dice el Juzgador que las facturas se colocaban las cantidades a un precio sobre valorado.**- Las solas máximas de la experiencias me permiten indicar que la conclusión del Juzgador no es ni lógica, ni congruente; reconoce que ... adquiriría el abono orgánico de R. a L40 y L20 y señala que dicho producto ... se lo vendía a ... en virtud de relación comercial a un supuesto precio sobre valorado de L60 y L30 bocacá y sangre de toro respectivamente, lo anterior no solo es lógico, es coherente y legal; pareciera que el Sentenciador ignora que ... como empresa mercantil esta obligada al lucro, en consecuencia es lógico que los productos que adquiere para vender los venda a un precio superior, ¿quien dice como pretende el Sentenciador que ... esta obligada a vender al mismo precio de adquisición de los insumos?, y más ilógico es el Tribunal cuando en toda la sentencia reconoce que ... se constituye para crecer.- Al suscrito y creo Yo que más al encartado, Doctor en Finanzas, le gustaría conocer el fundamento que le sirve al Tribunal para sostener que es posible que una empresa funcione satisfactoriamente y pretenda crecer vendiendo lo que compra al mismo precio que lo adquiere. b. **Dice el Juzgador que sobre los productos de las facturas 001, 003 y 007, no se puede asumir hayan ingresado a la empresa**- Si la Sentencia debe de ser congruente, y por esta la doctrina nos dice que las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben guardar adecuada correlación entre ellas, ¿Cómo es entonces que a página 36 párrafo primero el mismo Juzgador afirme que lo abonos orgánicos producidos por R. habían sido recibidos todos por ... y en el documento valorado contradigan tal aseveración?, solo demuestra lo anterior los constantes errores en la valoración de la prueba por la falta de aplicación de la reglas de la sana crítica. 5. RECIBO DE PAGO EXTENDIDO POR EL BUFETE C. & ASOCIADOS, A FAVOR DE A. C. Y CHEQUE DE CAJA No. ... DE BANCO DEL PAIS, cuya valoración aparece a página 43; consideremos lo siguiente: a. **Dice el Juzgador que dichos documentos no fueron controvertidos.**- Le parece al Suscrito que así como el Tribunal de Sentencia le merece respeto, éste debe de ser recíproco hacia Mí persona y más hacia el procesado, porque es totalmente falso que dichos medios de prueba no los controvertimos. b. **Dice el Juzgador que tales pagos fueron hechos con fondos del patrimonio de**- Como lo hemos venido expresando en la valoración de la prueba documental, un Tribunal debe ceñirse al contenido del documento y solo cuestionarlo si ha sido controvertido, y lo que no contradijo la parte que represento es que el cheque de caja indica un ingreso en efectivo para su elaboración, extremo reconocido por El Sentenciador cuando a página 51, párrafo primero de la sentencia dice "**...que el capital social de la empresa ... fue de cinco mil lempiras en efectivo...**" y si dicho depósito constituye el capital de ... se entiende dado el valor de un documento público (la Escritura Constitutiva de ...), que ese dinero proviene de C., B. É I.- Si las cosas son de esta manera ¿De donde entonces el recurrido concluye **que el dinero en cuestión era propiedad de ...?** **I.-SOBRE LA PRUEBA**

TESTIFICAL DE CARGO. Único: Toda la prueba testifical fue a Nuestro criterio valorada fuera de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba; a manera de ejemplo: si R. señala que vendía antes de vender a ... a determinado precio y esta versión es distinta a toda la prueba documental; si este mismo testigo niega su aportación en efectivo como capital a ..., lo que es contrario a la escritura de constitución de esta empresa; si R. emite una carta diciendo cual es su precio de venta de los productos que produce, pero la referida nota no se refiere a precio alguno de venta para con ..., lo que confirma los precios que siempre ofreció a ...; determinan que sus dichos, como los de los otros testigos no son valederos, congruentes y corroborables, por el contrario son contradictorios con otros medios de prueba y ante ello lo procedente en aplicación de las reglas de la sana crítica era restarles valor probatorio. En conclusión, como ha quedado dicho, no se han respetado en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, de la cual forman parte la lógica y las máximas de la experiencia. Así, en la forma que he explicado, se configura el presente motivo de casación. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el vicio en que consiste el motivo, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando. **MOTIVO SEGUNDO:** En la sentencia se excluyó o dejó de considerarse prueba de valor decisivo, inaplicando así lo dispuesto en el artículo 202 del Código Procesal Penal, en la parte que a la letra dice: ***"El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida"***. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 362, preámbulo y numeral segundo, parte última, del Código Procesal Penal, según el texto que transcribo a continuación: ***"El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 2. Que... excluya o deje de considerar prueba de valor decisivo"*** **EXPLICACION DEL MOTIVO** Existe una aseveración ú afirmación en los hechos declarados como probados, que si bien es cierto no es posible cuestionarlos o discutirlos, para el fin que nos ocupa en el presente motivo de casación, si requiere que verifiquemos el proceso intelectual realizado por el Juzgador y así determinar si el Sentenciador dejó de considerar prueba de valor decisivo y dejó de analizar la misma fuera de su conjunto. En el numeral primero de los hechos declarados como probados se lee ***"...en tal condición y basado en la finalidad de la empresa, el señor C. entabló relación comercial con el señor G. R. (productor artesanal de insumos agrícolas); a fin de que le proveyera de los abonos orgánicos, neC.ios para la producción agrícola que dirigía, productos consistentes de bocací y sangre de toro, a un costo de L40 el saco del primero y la sangre de toro a L20 El litro."***; decimos que es importante la anterior aseveración, porque si bien es cierto para los efectos del presente recurso de casación no nos es posible discutirla, la supuesta fundamentación de la Sentencia recurrida se basa en determinar a que precio ... le compraba abono orgánico a R., se dice que este precio era de L40 y L20 por bocací y sangre de toro respectivamente; siendo importante tal extremo la defensa dirigió sus esfuerzos a probar en juicio que tal circunstancia

no es cierta y que ... antes de su relación comercial con ..., compraba el abono orgánico a R. a precio de L60 y L30 por bocací y sangre de toro respectivamente, al no considerarse esta prueba, consideramos que el Sentenciador excluyo y dejo de valorar en su conjunto prueba de valor decisivo. Una prueba en particular es objeto de nuestro estudio sobre esta circunstancia, la relacionada a página 44 de la Sentencia recurrida bajo la siguiente denominación **"1.- AUDITORIA CONTABLE SOBRE LA GESTION REALIZADA POR EL ACUSADO, EN EL PERÍODO QUE LABORÓ COMO GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD ..., S. DE R. L. CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO EN TRECE ANEXOS emitida en fecha 02 de diciembre del 2004, Pericia realizada por RAFAEL A. MENJIVAR y HALMER WILSON SALINAS, especialistas de la Unidad de Análisis y Seguimiento de Casos de la Fiscalía Contra la Corrupción de la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C."**; y sobre ella la parte que represento hace las siguientes observaciones: **A).-** Nuestro primer punto de atención es el dicho del Tribunal de Sentencia, sobre ese medio de prueba cuando a página 46 dice **"A criterio de estos juzgadores, la pericia denominada "AUDITORIA CONTABLE", merece toda nuestra credibilidad por ser congruente con el resto de la prueba testifical, pericial y documental evacuada y por haber sido practicada por expertos en la materia, que no tienen ningún interés particular en el caso concreto, y dado que sus conclusiones están respaldadas por la documentación agregada en anexos, por lo cual tenemos por acreditados los extremos que en dicha pericia se consignan, que son explícitos por si mismos".B).-** Nótese que sobre el referido medio de prueba el Juzgador dice que la misma le merece **toda "nuestra credibilidad" dado que sus conclusiones están respaldadas por la documentación agregada en anexos.-** Uno de estos anexos que reviste suma importancia para la parte que represento son los ocho documentos relacionados a página 3 y 4 de la pericia en cuestión y que por su importancia paso a transcribir: **"Los primeros documentos (Recibos) por la adquisición de insumos agrícolas, fueron cancelados supuestamente a la Sra. A. L. U., quien conforme a lo manifestado por el personal administrativo de ..., ella es la esposa de G. A.R., y que nunca mantuvo relaciones comerciales con la empresa. En dichas operaciones (8) que ascendieron a L.198,000.00 (ver Anexo # 4) encontramos lo siguiente: 1. En los Recibos # 1, 2, 2, 3, y 4 por un monto total de L.126,000.00 aparecen con la supuesta firma de A. L. U., pero según el personal administrativo la empresa, esa no es la firma original de dicha señora, por lo cual recomendamos la autenticidad de dicha firma.2. Se observa también la existencia de tripulación numérica en la emisión de los Recibos a favor de A. L. U., de la siguiente forma:**

Fecha	Recibo No.	Valor en Lempiras	Producto	Recibido por:
7-7-00	2	6,000.00	Abono foliar	A. L. U.
7-7-00	2	30,000.00	Abono Tierra Nva.	A. L. U.
7-7-00	2	30,000.00	Abono Tierra Nva.	G. R.*
		66,000.00		

***supuestamente la firma es conforme a la Declaración testifical.** Tal coincidencia razonablemente no podía suceder en la misma fecha, ni tampoco debió ser aceptada por la empresa.

3. En recibo sin número del 4 de agosto de 2000 por valor de L.30,0000.00 no se describe el tipo de abono, y supuestamente se compró a G. R., aunque descartamos que eso haya sucedido, por cuanto a simple vista se evidencia que la firma allí registrada no es la suya propia.

4. Y el último Recibo sin número del 25 de agosto del 2000 por L12,000.00 y por la compra de abono sangre de toro, se observa que aparece firmado supuestamente por G. R., a un precio superior a lo afirmado por él mediante constancia del 17 de enero del 2003 (ver anexo # 5, por lo que él deberá dar una explicación si firmó o no tal documento. Así que al ser ciertos tales precios sostenidos por el productor G. A. R. y al comprarlos con lo pagado por ... según tales Recibos, se verifica que hubo un alza de de alguna manera queda sujeto a la verificación del inciso anterior para determinar al respecto, considerando a la vez que supuestamente sólo fue una de las ocho transacciones que según recibos fueron cancelados por la empresa al Sr. R..” C).- Antes de entrar en materia de lo elemental de nuestro argumento, creemos que es importante citar el dicho del testigo G. A. R. G., cuando a página 15 y 16 de la sentencia en cuestión se relaciona que dice: “... en ocasiones su esposa A. L. U. fue a traer los pagos”. D).- Siendo así las cosas creemos que es importante concluir este apartado con las siguientes observaciones: 1. Si la pericia en cuestión merece toda credibilidad al Juzgador, en consecuencia debe merecer toda credibilidad que según los ocho documentos del anexo en discusión, antes de que ... comprara abono a ..., R. le vendía el referido abono a ... a L60 y L30 bocací y sangre de toro respectivamente. 2. Como bien lo expusimos en las conclusiones, en esa época previa a la relación comercial entre ... y ..., R. efectuó ventas a ... y sobre esas ventas por error triplico facturas, mismo error que se le pretendió imputar al encartado. 3. Si la pericia merece toda credibilidad, las supuesta observación acerca de que el recibo del 7-7-00 por L30,000.00 supuestamente firmado por R., y sobre la cual se comenta que dicha venta queda sujeta a verificación, debió considerarse lo apuntado por los peritos que merecen toda credibilidad y es que la firma de ese recibo es conforme a la declaración testifical.- Lo anterior fue apuntado por la defensa para evidenciar la falsedad en el dicho de R. al decir que sus precios de ventas eran distintos e inferiores a lo expresado en este recibo. De esta forma aparece claramente demostrado que en perjuicio de Mí defendido, lejos de lo que el Tribunal afirma dejo de valorar la prueba en su conjunto y ha excluido darle valor al contenido de los anexos a los que hacen referencia los peritos y con los que se demostraba y se demostró que nunca ... antes de su relación comercial con ..., le compraba abono orgánico a R. a precio de L40 y L20 bocací y sangre de toro respectivamente, por el contrario lo que se demuestra es que en esa época R. vendía a ... abono orgánico a precio de L60 y L30 bocací y sangre de toro respectivamente. Una prueba más requiere ser considerada, la declaración según ACTA DEL DEBATE de la señora R. A. F. S.- Para ser lo más concreto posible solo expresaremos lo

siguiente: en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a l testigo en cuestión y que sus dichos hayan sido objeto de valoración, sencillamente se excluyo.- Creemos que lo anterior obedece a la pretensión de restar importancia, contrario a lo afirmado por El Juzgador que lo bienes excedentes después del pago aR. en ... se utilizaban para la libre disposición del Procesado, esta testigo fue útil en afirmar que ... le compro a su esposo una propiedad, lo anterior es lógico esta empresa si iba a tecnificarse necesitaba un espacio físico para tal fin, este gasto y todos los operacionales debidamente sustentados en la pericia de ASTURIAS son útiles y proporcionales para acreditar que efectivamente ... se constituyo para crecer y tecnificarse. La falta de valoración de la prueba en su conjunto y la exclusión de la ya relacionada prueba de valor decisivo que fue reconocida en el informe de auditoria, para la defensa configura la esencia del presente motivo de casación en la forma, el que consideramos debidamente sustentado en las formas antes expresadas. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando. **MOTIVO TERCERO:** Falta de congruencia de la sentencia con la acusación, con infracción por falta de aplicación del artículo 337, párrafo primero, del Código Procesal Penal, en la parte que a la letras dice: **"La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio".** **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Artículo 362, preámbulo y numeral sexto, del Código Procesal Penal, según el texto que se transcribe a renglón seguido: **"El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 6. La incongruencia entre la sentencia y las pretensiones de las partes, según el artículo 337".** **EXPLICACION DEL MOTIVO** El primer supuesto previsto en el artículo 337 de Código Procesal Penal, es aquel que exige que la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio; ante lo anterior se hace neC.io que identifiquemos los elementos que se exponen por su orden, en la formalización de acusación, en el auto de apertura a juicio y en la apertura del debate: **FORMALIZACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE LA FISCALÍA** "Se formaliza acusación contra el señor A. C., por el delito de estafa con el agravante de abuso de confianza. "Basados en las investigaciones realizadas y que se han imputado al señor A. N. C., la presente dio inicio mediante requerimiento fiscal que se hizo contra los señores A. N. C. y V. Y. R., lo cual en su condición de gerente general y asistente de gerente la segunda, de la empresa ofendida, desprendiéndose del mismo que había una relación entre el señor A. N. C. y la empresa "Para la cual el señor A. N. C. comenzó en fecha uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve a realizar unos estudios factibilidad para la instalación de dicha empresa, siendo constituida la misma en fecha cinco de octubre del año dos mil, siendo la finalidad de dicha empresa de distribuir y exportar

frutas y derivados, de la cual el señor A. C. fungió como socio minoritario de dicha empresa, y estaba de asistente de la gerencia la señora V. Y. R.. "Es así que se llega al día 24 de J. del 2000 el señor A. C. constituyo junto con otras personas una sociedad denominada ... S. de R. L. de la cual era socio mayoritario el señor C., estando sus oficinas ubicadas en el Barrio Guamilito, 11 y 12 avenida, 6 calle, Edificio Park Plaza, local Numero de esta ciudad. "Esta nueva sociedad le compraba directamente los insumos como ser abono orgánico y fertilizantes al señor G. R., quien los producía artesanalmente, luego esta empresa ... una vez constituida, y fungiendo como gerente de la misma el señor C. comenzó a comprar a su propia empresa el mismo producto pero a precio alzado, sin embargo esta empresa ..., dicho producto se lo compraba al señor R., por el mismo precio que originalmente se lo vendía a la empresa ofendida, de la siguiente forma, la empresa ofendida compraba directamente el producto consistente en abono orgánico (bocací) al precio de cuarenta lempiras el saco y el fertilizante (sangre de toro) al previo de veinte lempiras el litro; la empresa ofendida al comprarle a la empresa ..., pagó por el abono orgánico un precio de sesenta lempiras el saco, y por el fertilizante un precio de treinta lempiras el litro, por lo que se realizo un alzamiento fraudulento por parte de dicha empresa. "Se pudo constatar a través de todas las investigaciones que el señor C. hacia entrega del producto y después lo volvía a comprar, por lo cual la fiscalía considera que se dan los elementos esenciales para tipificar el delito de **ESTAFA CONTINUADA**, tal como lo establece el artículo 240 del Código Penal." FORMALIZACIÓN DE LA ACUSACIÓN PRIVADA "Posteriormente este señor C. facturaba defraudando el patrimonio de mi representada, realizando dicha defraudación mediante la simulación de contratos que nunca existieron, y que fue utilizados para efectuar los pagos. "Debemos establecer que en la comisión de estos delitos el señor C. actuó con el agravamiento de utilizar el abuso de confianza ya que el señor C. era también el gerente de la empresa ..., el no era dueño de nada sino que socio, él era la persona que tenia que ser garante, en confabulación de la otra empresa alzaron el precio para dar a un monto 427,590.00 lempiras, en la defraudación." Siendo que el señor **A. N. C.**, fue condenado por el delito de **OTROS FRAUDES** en aplicación indebida del artículo 242 numeral 5 del Código Penal de Honduras, para que exista congruencia entre lo acusado y sentenciado se exige que la esencia de la acusación antes trascrita, contenga los elementos típicos del delito sentenciado. Para explicar nuestra postura haremos uso a manera de ensayo del silogismo hipotético perfecto; en la que la premisa mayor serán los elementos típicos del delito condenado, la premisa menor será los elementos actos ú hechos acusados, previéndose dos posibles conclusiones, si la premisa mayor y la premisa menor son coincidentes existirá congruencia, y si por el contrario la premisa mayor y la premisa menor no son coincidentes no existirá congruencia y la sentencia será casable en la forma: **PREMISA MAYOR:** Como ya lo hemos dejado establecido en el primer motivo de casación por infracción de ley, la descripción típica del delito de **OTROS FRAUDES** según el

artículo 242 numeral 5 del Código Penal, es la siguiente: 1).- **Que el sujeto activo haya sido comisionista agente, administrador o mandatario.** 2).- **Que haya cometido defraudación, alterando en sus cuentas:** a).- **Los precios.** b).- **O condiciones de los contratos.** 3).- **Que haya Supuesto:** a).- **Gastos.** b).- **O exagerando los que hubiere hecho.** **PREMISA MENOR:** Sujeto al examen y corroboración de nuestro análisis por parte de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el conocimiento y fallo del presente recurso; de la acusación, auto de apertura a juicio é inclusive la apertura de acusación en el debate, solo se puede identificar como los elementos esenciales que son objeto de acusación a dos circunstancias: 1).- **Una supuesta compra de abono orgánico por parte de ... a ... a un precio alzado.**- Aquí es importante indicar que dada la naturaleza de los hechos declarados como probados, los cuales no admiten discusión alguna y deben ser tomados por ciertos para los efectos de la casación que nos ocupa, la sobrevaloración que señala el Tribunal de Sentencia, es aquella consistente en el acto comercial de ... al comprar insumos agrícolas que eran vendidos posteriormente por ... a un precio superior y así alcanzar los fines de la empresa mercantil, **EL LUCRO.** 2).- Como lo expresa el acusador privado, el único supuesto fáctico con apariencia de delito que se desprende de su acusación, es cuando hace referencia de una manera simple y sin relación de hechos a la figura del **CONTRATO SIMULADO**, figura específicamente regulada por el artículo 242 numeral 4 del Código Penal de Honduras y que al no ser objeto de aplicación de condena en la sentencia que nos ocupa, se vuelve irrelevante determinar la existencia o no de congruencia con la acusación. **CONCLUSIÓN:** Creemos no estar alejados de la verdad, que siendo la premisa mayor y la premisa menor de la manera en que han quedado dichas, la única conclusión posible a la cual llegar es que no se desprende de los hechos o actos acusados los elementos del tipo penal condenado.- Veamos, no se expresa en la acusación ninguna circunstancia referente a que el encartado haya alterado las cuentas de ..., haya alterado los precios o condiciones de los contratos, y aquí es importante indicar que la relación comercial entre ... y ... era que la primera vendía a la segunda abonos orgánicos a precios de L60 el bocací y L30 la sangre de toro, precio que nunca fue alterado y no se puede considerar alteración que esos productos hayan sido adquiridos por ... de su socio y proveedor a la vez a un precio de L40 el bocací y L20 la sangre de toro, asimismo no se expresa en la acusación ninguna circunstancia que señale que el procesado ha supuesto gastos o exagerado los que hubiese hecho; es importante resaltar como ya lo hemos expresado que ninguna de estas circunstancias es deducida de los hechos declarados como probados y que al haber condenado el Tribunal de Sentencia por un delito distinto del acusado, cuyos elementos típicos se configuran por circunstancias distintas de la acusadas, a quebrantado la forma contenida en el artículo 337 del Código Procesal Penal en cuanto a que exista congruencia entre lo acusado y lo condenado. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando. **MOTIVO CUARTO:** Inobservancia de las reglas

establecidas en el Código Procesal Penal para la realización del juicio oral y público, con inaplicación del artículo 335, párrafo primero y segundo del Código Procesal Penal, que dice: **"Cerrado el debate el Tribunal de Sentencias se reunirá de inmediato para deliberar, a fin de dictar la sentencia que proceda en derecho. La deliberación no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor o caso fortuito. La suspensión durará el tiempo estrictamente necesario".** PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362, preámbulo y numeral cinco del Código Procesal Penal, según el texto que transcribo a continuación: **"El recurso de casación por quebrantamiento de forma, podrá interponerse cuando la sentencia recurrida adolezca de alguno de los vicios siguientes: ... 5 Inobservancia de las reglas establecidas en el presente Código para la realización del juicio oral y público"**

EXPLICACION DEL MOTIVO En el preámbulo de la sentencia, página 1 párrafo final, el Tribunal de Sentencia dice: **"Los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de mayo, dos, seis y veinte de junio del año dos mil ocho, se realizó el juicio oral y público, llevándose a cabo audiencia de Individualización de pena concreta el día cuatro de agosto de año en curso".**- Relación de fechas que se queda corta, ya que al Tribunal de Sentencia se le olvido indicar que el día lunes nueve de junio, como se desprende del acta del debate, se llevó a cabo la exposición de conclusiones por las partes procesales. Refrendemos lo anterior, en la página 19 frente del acta del debate se lee lo siguiente: **"Seguidamente el Tribunal convocados a las partes para el día lunes a las diez de la mañana para que formulen conclusiones."**; a siguiente página (20) y ya en fecha nueve de junio, el acta del debate dice lo siguiente: **"Declara cerrado el debate y se retira a deliberar.- En fecha veinte de junio del año dos mil ocho, siendo las doce del mediodía nuevamente se constituye la sala cuarta del Tribunal de Sentencia: El Tribunal al delibera Resuelve:..."**. Las anteriores constancias esgrimidas del acta del debate nos permite hacer una conclusión básica: **Que el Tribunal de Sentencia estuvo en deliberación del debate desde el día nueve de junio hasta el veinte del mismo mes, o sea, once días y once noches.** Que impone la regla del artículo 335 del Código Procesal Penal, es que esos once días y once noches debieron ser ininterrumpidos, de tal forma que los tres jueces que conformaron el Tribunal de Sentencia estuvieron reunidos o concentrados durante esos once días y once noches, comieron juntos y solo suspendían la deliberación para los efectos del dormir. El diccionario Enciclopédico Océano Uno Color, en su página 1542, define al acto de suspender como: **"El detener por algún tiempo una acción ú obra"**; este detenimiento es definido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, como aquellos actos de fuerza mayor o caso fortuito.- Si repasamos nuestra formación profesional, recordaremos que los casos de fuerza mayor son aquellos impedimentos causados por la naturaleza, ejemplos: inundaciones, terremotos, huracanes, etc.; y, los casos fortuitos son aquellos impedimentos provocados por la fuerza humana, ejemplos: guerras, tomas de carretera, huelgas, etc.- Si prestamos atención al acta del debate y a la Sentencia recurrida, notaremos que en ninguna de las dos se expresa que el Tribunal de Sentencia estuvo entre los once días y once

noches del nueve al veinte de junio del año dos mil ocho, ininterrumpidamente reunidos, concentrados de tal manera que durante esa época solo estuviesen atendiendo la deliberación del debate; tampoco en el acta del debate y en la sentencia se expresa si existió algún motivo de fuerza mayor o caso fortuito que suspendiera esa deliberación. Si la Corte Suprema de Justicia, en el conocimiento del presente recurso, considerase neC.io la apertura a prueba, con el fin de acreditar que los miembros del Tribunal de Sentencia entre los once días y once noches, comprendidos entre el nueve y el veinte de junio de los corrientes (2008), durmieron en sus respectivas casas, los fines de semana atendieron su agenda personal, los días de trabajo atendieron audiencias de otros procesos sometidos a su consideración, etc.; estaríamos gustosos en hacerlo. Siendo así las cosas y dado que desde la misma acta del debate, como de la sentencia recurrida se puede corroborar que el Tribunal de Sentencia suspendió la deliberación y de esa forma incumplió la exigencia que le impone el artículo 335 del Código Procesal Penal y con ello mismo ha inobservado las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para la realización del juicio oral y público.- Provocando con ello el presente motivo de casación que queda explicado en la forma antes expresada. Con base en lo que dispone el artículo 368 del Código Procesal Penal y con el objeto de acreditar que los miembros del Tribunal de Sentencia entre los once días y once noches, comprendidos entre el nueve y el veinte de junio de los corrientes (2008), interrumpieron la deliberación del debate pues durmieron en sus respectivas casas, los fines de semana atendieron su agenda personal, los días de trabajo atendieron audiencias de otros procesos sometidos a su consideración, propongo como medio de prueba los siguientes: 1. **DOCUMENTAL**: Acta notarial de constatación de hechos, levantada por el Notario NEPTALI VALDEZ en fecha 06 octubre del 2008 donde se constata las labores judiciales que realizaron los miembros del Tribunal de Sentencia entre el 09 y 20 de junio del 2008. 2. **INSPECCIONES**: A los lugares que se señalan a continuación para corroborar lo siguiente: 1. ESCUELA JUDICIAL FRANCISCO SALOMON JIMENEZ CASTRO, con sede en Tegucigalpa M.D.C., a fin de constatar los seminarios en los que participaron los miembros del Tribunal de Sentencia entre el 09 y 20 de junio del 2008. 2. TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SAN PEDRO SULA: Para constatar las diligencias procesales que atendieron los miembros del Tribunal de Sentencia entre el 09 y 20 de junio del 2008. 3. UNIVERSIDAD PRIVADA DE SAN PEDRO SULA: Para acreditar las horas de clase que atendió entre el 09 y 20 de junio del 2008, en la cátedra que en dicha Universidad imparte el miembro del Tribunal, Abogado GERARDO R.. No pudo hacerse antes ninguna reclamación contra el indicado vicio, porque se produjo en el pronunciamiento de la sentencia que estoy impugnando". **VI DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY MEDIANTE APLICACIÓN INDEBIDA EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** *El recurrente alega infracción de ley por aplicación indebida del artículo 242 preámbulo y numeral 5) del Código Penal, invocando como precepto autorizante el artículo 360 del Código Procesal Penal. **Esta Sala de lo Penal** ha realizado un análisis del cuadro fáctico de la sentencia recurrida, inalterable en casación,*

confrontándolo con la norma penal sustantiva aplicada por el Tribunal a quo, a efecto de determinar si el precepto penal invocado ha sido indebidamente aplicado, tal y como lo afirma el censor, o si por el contrario, su aplicación es correcta, en consecuencia, procede esta sala a explicar su apreciación y a resolver en base a las consideraciones siguientes: **1)** El impetrante realiza el abordaje de su recurso a partir del ataque a los hechos probados primero, segundo y cuarto y dos comentarios aislados en relación a los hechos probados cinco y seis de la sentencia, comparando la norma aplicada por el tribunal con estos hechos, concluyendo que hechos y norma penal sustantiva no se corresponden, cometiendo el yerro de fustigar los hechos probados citados segregadamente cuando estos forman parte de una misma historia fáctica que se compone de seis hechos probados interrelacionados y complementarios entre si. Nótese por ejemplo una total omisión al hecho probado tercero y a la ponderación de la verdad indiscutible del hecho probado sexto, es decir, que se erogaron CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS LEMPIRAS (L 108,600.00) utilizando tres facturas con la firma falsificada en perjuicio de la empresa ofendida y que quedaron a disposición del encartado; así las cosas, no solo se trata de una x cuantía como lo expresa el recurrente, sino de cantidades realmente defraudadas por sobre valoración del producto (verdad indiscutible) constituir una sociedad (...) con dinero de ... S. DE R.L. (indiscutible), de tal modo, que el relato fáctico no deja lugar a dudas sobre la verdad incuestionable, inamovible e invariable que se juzga. **2)** La inaplicabilidad de la norma penal sustantiva que se ataca solo podría tener cabida si se confronta con los hechos probados aisladamente o suprimiendo aquellas verdades fácticas que configuran el ilícito por el que se juzgó al imputado y no como parte de un todo; al verificar la confrontación de la norma penal con los hechos probados completos, se aprecia sin lugar a dudas la correlación entre los hechos probados y el artículo **242 preámbulo y numeral cinco del Código Penal**, estimando esta sala que los hechos probados ciertamente reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se juzgó. **3)** Esta sala reitera que los hechos probados constituyen la base de la sentencia, en consecuencia, conforman el marco histórico descriptivo que sirve de cimiento a la norma penal que le corresponde, hecho y precepto son inseparables para la correcta aplicación del tipo penal y solo cuando estos no armonizan cabe hablar de aplicación indebida; la aplicación indebida supone la existencia de un error en la selección del precepto, se trata definitivamente, de aquellos casos en los cuales la norma penal no contempla el o los hechos declarados probados en la sentencia. **4)** Un estudio exhaustivo del precepto invocado como infringido parangonándolo con los hechos declarados probados, no denota error de subsunción alguno; no se colige en forma alguna que el tribunal de instancia erró en la diagnosis al aplicar a los hechos probados un precepto penal sustantivo que ciertamente le es atribuible, por ello no procede el motivo invocado. **VII DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SU MOTIVO UNICO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** Invoca el recurrente infracción por falta de aplicación del artículo **82 párrafo primero de la**

Constitución de la República y como precepto autorizante cita el artículo **361 del Código Procesal Penal**. **Esta Sala de lo Penal** ha verificado un análisis de los argumentos del censor con el fin de lograr establecer si se ha verificado o no una infracción al precepto Constitucional señalado por el casacionista y procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **1)** El hecho de que se halla realizado una calificación previa de los hechos juzgados por el delito de Estafa y que al final los mismos fueron sancionados como Otros fraudes, no constituye en manera alguna violación al derecho de defensa, toda vez que lo que se juzgan son los hechos, mismos que permanecieron invariables durante todo el proceso. **2)** El controvertido se centra en los hechos, la acusación pretende probarlos y la defensa demostrar, o bien que no ocurrieron de ese modo o justificando los mismos, una vez establecidos los hechos queda determinada la calificación jurídica de los mismos que puede variar según la convicción del tribunal, pero ello no significa de ninguna manera que se vea restringido el derecho de defensa puesto que este esta dado en función de garantizar los medios necesarios a la defensa para rebatir en juicio los hechos objeto del debate, mediante el acceso al órgano jurisdiccional, el uso de los medios de prueba y recursos en igualdad de condiciones entre las partes, mediante la observación del debido proceso, porque no cabe duda que **"la necesidad de establecer garantías reales y operantes frente al poder radica, en última instancia, en que el hombre es un fin en si mismo, un sujeto fundamental del derecho y que, antes de someterlo a castigo -por justo que éste sea- deben agotarse todas las instancias para la exacta determinación de la imputación, otorgándosele posibilidades de descargo, oportunidad de ser oído y medios para oponerse idóneamente a la acusación. Y solo cumplidos estos requisitos, el pronunciamiento podrá ser considerado conforme a derecho y a la justicia"**³; y en el caso subjudice, el examen de los autos ciertamente revela que el acusado por medio de su abogado defensor, dispuso de todos los instrumentos procesales para garantizar el ejercicio de defensa. **3)** El principio de congruencia que recoge el artículo **337 del Código Procesal Penal**, constituye uno de los pilares torales del Sistema Acusatorio y que representa la ruptura de uno de los paradigmas del arbitrio judicial que imperaba en el sistema inquisitivo. El artículo **337** no prohíbe modificar la calificación del delito, lo que proscribe es la modificación de los hechos objeto del debate, pudiendo el juzgador calificarlos en forma distinta siempre y cuando no sea en perjuicio del imputado, vale decir, que podrá hacerse cualquier calificación siempre que no sea de mayor perjuicio que la que originalmente se venía aplicando, distinta de las actuaciones que señala dicho artículo, en otras palabras, debe mantenerse la homogeneidad del bien jurídico lesionado, por ejemplo, no puede condenarse a una persona juzgada por lesiones, por una tentativa de homicidio, ni puede absolverse a una persona por lesiones y

³ Vázquez Rossi José Eduardo. La Defensa Penal. Argentina. Editorial Runinzal. Segunda Edición. 1989. P 55

condenársele por robo. ⁴. **VIII DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA SENTENCIA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA EN SU MOTIVO PRIMERO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** Invoca el

censor que en la valoración de la prueba no se observaron las reglas de la sana crítica. **Esta Sala de lo Penal** ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la exposición a efecto de detectar si efectivamente en su censura logra explicar como no se observaron las reglas de la sana crítica y cuales son las reglas infringidas, en consecuencia realiza la apreciación siguiente: **1)** Como bien señala el artículo **202 del Código Procesal Penal**, ciertamente las pruebas han de ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero ese mismo precepto se ocupa de mostrar como el tribunal irá formando su convicción acerca del hecho que juzga, así dispone que se valorará toda la prueba en forma conjunta y armónica. **2)** La sala aprecia que la fustigación del impetrante se presenta en forma aislada en relación a cada medio de prueba, como si cada medio de prueba por si y solo por si deberá ser considerado, atribuyéndole errores en la aplicación de las reglas de la sana crítica cuando la justificación probatoria está dada en función de la valoración conjunta ofrecida por el tribunal, por ejemplo, se hace en su libelo una total omisión al medio de prueba pericial que justamente demostró que se falsificaron firmas en facturas para suponer compras que no se concretaron pero que si implicaron una erogación económica en perjuicio de la empresa víctima, de tal manera que no solo es lo que se prueba con un documento público, es lo que declararon los testigos que lo suscribieron, es lo que determinaron los dictámenes de auditoria y documentología, es la circunstancia de que se halla pedido silencio en relación a la existencia de ..., en fin, una serie de valoraciones conjuntas que llevan a sacar conclusiones determinadas en base a las reglas de la sana crítica para llegar al fallo que se arribó, en ese sentido la sala encuentra que el Tribunal a-quo ha observado las reglas de la lógica, la psicología y experiencia en tanto ha dado las razones para dar credibilidad o descartar los testimonios rendidos en juicio, así como las pruebas periciales y documentales, rescatando la esencia de cada prueba, interrelacionándola para encontrar su concordancia y vinculación lógica que le han permitido una reconstrucción cierta del hecho sometido a su decisión, pronunciando el fallo según su convencimiento en base a las pruebas, llegando a la conclusión de la existencia de los hechos que declaró probados y la responsabilidad del imputado para dar vida a la tipificación penal por la que le condenó, en consecuencia, no procede el motivo invocado.

IX DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR HABERSE EXCLUIDO O DEJADO DE CONSIDERAR PRUEBA DE VALOR DECISIVO EN SU MOTIVO SEGUNDO INTERPUESTO POR LA DEFENSA

El impetrante cita como precepto autorizante el artículo **362 numeral 2) del Código Procesal Penal**, explicando en que consiste el vicio de casación imputado. **La Sala de lo Penal**

⁴ Cuellar Cruz Rigoberto y Otros. Derecho Procesal Penal de Honduras (Manual Teórico Práctico). Proyecto del Fortalecimiento del Poder Judicial de Honduras. Primera edición. 2004 P 533

realizado el examen de este motivo a efecto de determinar si el juzgador de instancia no consideró prueba de valor decisivo o si por el contrario fue considerada, resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1)** El artículo 202 del Código Procesal Penal impone la obligación de valorar la prueba y el artículo 336 párrafo primero del mismo código especifica que solo se valorará aquella prueba que se halla ejecutado durante el debate, relacionado con el artículo 338 preámbulo, regla cuarta numeral 2) que manda dar valor a cada prueba en base a un razonamiento de conformidad con las reglas de la sana crítica; en suma, la observación de esta normativa es lo que podemos identificar como consideración de prueba y cuya inaplicabilidad constituye la concurrencia del motivo citado por el censor, implica pues una falta de valoración de determinada prueba de valor decisivo. **2)** Son dos los medios de prueba que aduce el impetrante fueron excluidos o dejados de considerar por el tribunal de instancia, uno es la auditoria contable y otra es la declaración de la testigo **R. A. F. S.**, sin embargo un examen detenido de los medios de prueba apuntados por el impetrante, revela que dichas pruebas si fueron incluidas y consideradas por el tribunal de sentencia, tal como consta visible a los folios 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la primera pieza, pero si el casacionista estima que las conclusiones a que arribó el juzgador de instancia a partir de las valoraciones de esos medios de prueba son incorrectas, ello expulsa dichos argumentos a otro motivo de casación, haciendo imposible la resolución por la vía escogida por el censor, por tal motivo no procede dicho motivo de casación. **X DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INCONGRUENCIA ENTRE LA SENTENCIA Y LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES EN SU MOTIVO TERCERO INTERPUESTO POR LA DEFENSA**

La explicación de este motivo aborda desde otra perspectiva lo planteado por el impetrante en su motivo por infracción de precepto Constitucional y si bien es cierto la falta del principio de congruencia establecido en el artículo **337 del Código Procesal penal** puede dar lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma pues expresamente la ley adjetiva prevé este tipo de recurso ante tal evento a tenor de lo establecido en el artículo **362 preámbulo y número 6) del Código Procesal Penal**, esta sala aprecia que no obstante ser idóneo abordar el recurso por esta vía, esta corte ya ha expresado su opinión en cuanto a la observación del llamado principio de congruencia al resolver el recurso de casación por infracción de precepto constitucional y reitera, que la sentencia guarda relación con las pretensiones de las partes en tanto no se verificó en manera alguna modificación de los hechos que fueron objeto de debate, no ameritando mayor respuesta de la sala sin perjuicio de lo expresado al resolver el recurso por infracción de precepto constitucional. No procede el motivo invocado. **XI DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL PARA LA REALIZACION DEL JUICIO ORAL Y PUBLICO EN SU MOTIVO CUARTO INTERPUESTO POR LA DEFENSA** El artículo **362 preámbulo y número 5) del Código Procesal Penal**, establece como motivo de casación por quebrantamiento de forma, la inobservancia de las reglas establecidas para la realización

del juicio oral y público, pero es entendido que estas reglas deben referirse a los principios sobre los que se basa el juicio oral y público, que son a saber: oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración, vale apreciar que el vicio no está constituido por una simple infracción a una norma procesal vinculada con la forma de desarrollo del juicio oral y público, sino que se refiere a la violación de una norma de tanta trascendencia que su infracción afecte el proceso como medio de hacer vigencia real de las garantías Constitucionales del encartado. Si bien el artículo **335 del Código Procesal Penal** manda que cerrado el debate el tribunal de sentencias se reunirá de inmediato para deliberar y que la deliberación no podrá suspenderse, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en cuyo caso se suspenderá el tiempo estrictamente neC.io; es importante destacar que la inmediatez y la continuidad han de ser interpretadas de acuerdo con el principio de racionalidad, así la terminación tardía de un debate puede aconsejar que la deliberación no comience el mismo día del cierre y la prolongación de un juicio puede recomendar que los miembros del tribunal tomen períodos de descanso determinados a efecto de garantizar que el debate y la decisión se verifiquen en condiciones psicofísicas adecuadas, en otras palabras, dependerá de la particularidad de cada caso, de su complejidad, de la cantidad de elementos probatorios a considerar, aspectos que en el caso subjudice deben tomarse en cuenta dada la complejidad y dificultad que significó llevar a cabo el juicio oral y público, por tales razones es improcedente el motivo invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 82, 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 335, 337, 359, 360, 361, 362 preámbulo y números 2), 3), 5) y 6), 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** **PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por infracción de ley en su motivo único por aplicación indebida; **SEGUNDO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por Infracción de precepto Constitucional en su motivo único. **TERCERO:** Declarar **NO HA LUGAR** el recurso de casación por quebrantamiento de forma en sus cuatro motivos, todos interpuestos por el abogado **J. C. R. M.**, en su condición de apoderado defensor del señor **A. N. C. R.**. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al tribunal de origen, para que surta los efectos legales pertinentes.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.** - **NOTIFIQUESE.**- **FIRMAS Y SELLO.**- **JACOBO A. CALIX HERNANDEZ.**-**COORDINADOR.**- **CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.**- **RAUL A. HENRIQUEZ INTERIANO.**- **FIRMA Y SELLO.**- **LUCILA CRUZ MENENDEZ.**- **SECRETARIA GENERAL."** Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha veintisiete de J. de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal No.13=2009. **LUCILA CRUZ MENENDEZ SECRETARIA GENERAL"**.

